

TRABAJO FIN DE GRADO



UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

FACULTAD DE DERECHO

CURSO 2015-2016

DEFENSA DE LA COMPETENCIA E IMITACIÓN DE MARCA

Autor: IGNACIO PICATOSTE NOVO

Tutor: Prof. Dr. D. DAVID JOSÉ SOTO DÍAZ

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
EL CASO PLANTEADO: DEFENSA DE LA COMPETENCIA E IMITACIÓN DE MARCA	4
Enunciado del caso	4
Se solicita.....	4
PRELIMINAR.....	6
INFORME I. DICTAMEN A CERCA DE LA VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE NO COMPETENCIA DEL CONTRATO DE D. FELIPE.....	7
Introducción: la cláusula de no competencia.....	7
¿Qué se considera una «compensación económica adecuada»?	8
El caso de D. Felipe.....	9
Sobre el «efectivo interés industrial o comercial».....	10
De la «compensación económica adecuada» a D. Felipe.....	10
Sobre la adecuación del plazo establecido para la vigencia del pacto de no concurrencia.....	13
Sobre la reclamación de indemnización por parte de la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» al trabajador	13
Resumen del informe I referido a la cláusula de no competencia.....	14
INFORME II. ANÁLISIS DE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS PENALES DE LA AGRESIÓN DE D. ARTURO A D. FELIPE	15
Faltas y delitos.....	15
La modificación del Código Penal	17
Circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad penal	18
La pena	19
Los antecedentes.....	20
Resumen Informe II sobre el análisis de las posibles consecuencias penales de la agresión de D. Arturo a D. Felipe.....	20
INFORME III. RAZONAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA ORDINARIA.	21
Sobre la competencia para convocar la junta general.....	21
Orden del día de la junta.....	21
Sobre el carácter de la junta general: la junta universal	22
Sobre el lugar de celebración de la junta.....	23
Reflexiones sobre la junta universal.....	26
Resumen Informe III. Razonamiento sobre la validez de la celebración de la junta ordinaria.....	27
INFORME IV. EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONTRATACIÓN DE D. FELIPE POR PARTE DE LA EMPRESA «ZUMITOS S.A.».....	28

La inducción a la infracción de deberes contractuales básicos	28
La inducción a la terminación regular de un contrato y el aprovechamiento, en beneficio propio o de un tercero, de una infracción contractual ajena	29
Posibles acciones de «ZUMOS IRENATA, S.A.» contra «ZUMITOS S.A.».....	30
Resumen Informe IV. Sobre efectos jurídicos de la contratación de D. Felipe por parte de «ZUMITOS S.A. »	31
INFORME V. ¿PUEDE EJERCITAR «ZUMOS IRENATA, S.A.» ALGUNA ACCIÓN CONTRA «ZUMFRUIT S.A.?	32
La importancia de la marca y el entorno internacional	32
La marca de la Unión Europea	32
Concepto y naturaleza jurídica de la marca.....	33
La importancia del diseño.....	34
La marca como distintivo empresarial.....	34
El caso de «ZUMFRUIT S.A.» Y «ZUMOS IRENATA, S.A.».....	36
Acciones por violación del derecho de marca emprendidas por «ZUMOS IRENATA, S.A.»	38
Posibles acciones penales	42
Resumen Informe V. Posibles acciones contra «ZUMFRUIT S.A.».....	42
RESUMEN EJECUTIVO	43
Informe I.....	43
Informe II.....	43
Informe III	43
Informe IV	43
Informe V	43
BIBLIOGRAFÍA	45
Bibliografía General	45
Páginas web	47
Normativa	47
<i>Internacional</i>	47
<i>Comunitaria</i>	47
<i>Nacional</i>	48
Jurisprudencia.....	48
ANEXOS	51
Anexos relacionados con el INFORME I.....	51
Escritura de constitución sociedad anónima.....	51
Escrito de pacto de no concurrencia para después de extinguida la relación laboral	56
Anexos relacionados con el INFORME II	58

Modelos de informes Médico Forenses en valoración del daño corporal	58
Anexos relacionados con el INFORME III	66
Modelo acta de reunión de junta general universal	66
Modelo acta junta general universal de sociedad anónima	68
Anexos relacionados con el INFORME V	69
Estados miembros de la WIPO (World intellectual property office)	69
Países participantes en el Pacto de Paris. Actualizado a 15 de abril de 2016	71
Modelo de solicitud de registro de marca.....	76

EL CASO PLANTEADO: DEFENSA DE LA COMPETENCIA E IMITACIÓN DE MARCA

Defensa de la competencia e imitación de marca

Competition Law and trademark imitation

Enunciado del caso

La empresa «ZUMOS IRENATA S.A.» se dedica a la fabricación, envasado y distribución de zumos de frutas desde 1930. «ZUMOS IRENATA S.A.» es una empresa consolidada en el mercado debido a su larga trayectoria y su identidad. Los zumos se caracterizan por ser comercializados en una botella de plástico naranja, con tapón rosa y con la torre de Hércules en relieve, haciendo honor a la ciudad donde tiene su domicilio social la empresa. La empresa tiene inscrita la marca a través de una descripción de la misma así como de la forma tridimensional característica del producto.

El capital social de la entidad asciende a 90.000 euros, divididos en 3.000 acciones de 30 euros cada una de ellas. Dichas acciones están en manos de tres accionistas, los cuales ostentan cada uno el 33.33% del capital social.

El 30 de enero de 2008 se contrató como director general a Felipe Rodríguez, estableciéndose con el mismo un pacto de no competencia por un periodo de dos años tras la finalización del vínculo laboral para cuya compensación se fijó el percibo mensual de 300 euros, con la específica previsión de que el incumplimiento de la obligación daría lugar a que el trabajador devolviera la totalidad de las cantidades satisfechas por aquel concepto.

El 25 de febrero de 2014, Don Felipe tuvo una fuerte discusión con uno de los socios, Arturo Gómez. En este enfrentamiento, Arturo dio un puñetazo en la mejilla a Felipe, provocando una brecha que requirió cuatro puntos de sutura.

Como consecuencia, Don Felipe decide presentar su carta de dimisión el 26 de febrero de 2014 y abandonar la empresa 15 días después.

Ante la dimisión de Don Felipe, los socios deciden convocar una junta ordinaria para analizar la situación y acordar cómo continuar la marcha de la empresa. Esta junta tuvo lugar en la ciudad de Pontevedra.

El 8 de agosto de 2014, Don Felipe es contratado como director general en la compañía «ZUMITOS S.A.» cuyo objeto es la fabricación, envasado y distribución de zumos de frutas.

Asimismo, en el año 2013 aparece en el mercado una nueva sociedad, que también se dedica a la fabricación, envasado y distribución de zumos de frutos. La sociedad «ZUMFRUIT S.A.» comercializa los productos en envases de plástico naranja cubiertos por una pegatina rosa en la cual está impresa en color negro la Torre de Hércules.

Se solicita

- 1) Dictamine acerca de la validez de la cláusula de no competencia del contrato de Felipe.
- 2) Analice las posibles consecuencias penales de la agresión de Arturo a Felipe.

- 3) Razone sobre la validez de la celebración de la junta ordinaria.
- 4) Efectos jurídicos de la contratación de Don Felipe por parte de la empresa «ZUMITOS S.A.».
- 5) ¿Puede ejercitar «IRENATA S.A.» alguna acción contra «ZUMFRUIT S.A.»?

PRELIMINAR

Este trabajo fin de grado (TFG) corresponde con la última etapa de la formación del Grado en Derecho y es el resultado de un trabajo de síntesis en el que se ha invertido gran esfuerzo intentado aportar los conocimientos aprendidos a lo largo de la carrera en muchas disciplinas que, de un modo u otro han sido necesarias para abordar de forma amplia y detallada los requerimientos de este trabajo. En concreto se ha recurrido las ramas del Derecho Mercantil, Laboral, Penal, Civil, etc.). La dificultad de este trabajo no sólo se limita a la conjunción de contenidos importantes que, hasta el momento, habían sido abordados, desde la perspectiva de un estudiante, de forma aislada, en la mayoría de las ocasiones. Se trata, además de analizar problemas complejos desde múltiples ópticas y proporcionar una respuesta a las cuestiones planteadas, donde los posicionamientos del emisor del informe deben quedar plenamente justificados. Adicionalmente, la labor de síntesis requerida para dar cumplida respuesta a los informes solicitados, ha supuesto un esfuerzo adicional.

La materia del trabajo de Fin de Grado se recoge en el Plan de Estudios del Grado en Derecho, con 6 créditos ECTS (Código 612G01031), y supone la realización de un trabajo individual resolviendo un caso práctico, emitiendo un informe jurídico, con el apoyo del tutor, el profesor doctor D. David José Soto Díaz, a quien quiero agradecer sus indicaciones y su dedicación, dejando constancia de que cualquier error es única y exclusivamente responsabilidad mía.

Por la estructura del caso planteado, este trabajo se divide en cinco secciones principales, correspondientes a cada uno de los informes solicitados. Además, se incluye una sección final a modo de recapitulación. Se añade una sección con anexos en la que se recogen una serie de documentos y formularios «tipo» sin que en ellos figure dato alguno, al no disponer de la totalidad de la información precisa para poder completarlos en su totalidad.

INFORME I. DICTAMEN A CERCA DE LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA DEL CONTRATO DE D. FELIPE.

Introducción: la cláusula de no competencia

La cláusula de no competencia, o pacto de no concurrencia y de permanencia en la Empresa, viene regulada por el artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores (ET) (RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) y por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, en cuyo artículo 8.3 establece que

«el pacto de no concurrencia para después de extinguido el contrato especial de trabajo, que no podrá tener una duración superior a dos años, sólo será válido si concurren los requisitos siguientes: a) Que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello y b) Que se satisfaga al alto directivo una compensación económica adecuada».

Esta normativa reproduce prácticamente lo establecido por el artículo 21.2 del ET sobre el pacto de no concurrencia y de permanencia en la empresa:

«1. No podrá efectuarse la prestación laboral de un trabajador para diversos empresarios cuando se estime concurrencia desleal o cuando se pacte la plena dedicación mediante compensación económica expresa, en los términos que al efecto se convengan.

2. El pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, que no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores, solo será válido si concurren los requisitos siguientes:

a) Que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello.

b) Que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada».

El pacto puede ser entendido como el acuerdo alcanzado por dos o más personas sobre un determinado objeto. Jurídicamente suele referirse a un convenio principal; pero también se usa para referirse a un acuerdo concreto, que permite introducir ciertos matices sobre un determinado contrato, de forma accesorio al mismo y con cierta autonomía¹. La definición de contrato es conceptualmente cercana a la de pacto, pero más amplia. El contrato puede definirse como acto y como norma². Sin entrar en las posibles acepciones de semánticas sobre los pactos, las cláusulas y los contratos³, se considera que se trata de un «acuerdo de voluntades», en el sentido de asumir un compromiso más allá de la duración del contrato⁴.

Estos pactos, se aplican cada vez con más frecuencia en los contratos de alta dirección, ya que las innovaciones empresariales, caracterizadas por una creciente complejidad, requieren de la protección adecuada (condición necesaria para que dicho pacto tenga validez, según establece el art. 8. Tres, apartado a del RD 1382/1985), sin embargo, la restricción que supone para el trabajador representa una cuestión delicada, porque este está asistido por el derecho libre al trabajo, recogido en la Constitución Española (CE)

¹ REVERTE NAVARRO, A: *Artículo 1255 C.C.* en ALBALADEJO, M., y DIAZ ALABART, S. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* Tomo XVII, vol I. Art. 1254 a 1269 del C.C. Ed. Edersa. Madrid. 1993. pp. 130 ss.

² DÍAZ PLATA, Diana Mayerli. *Prohibiciones a la competencia del trabajador*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. 2015. p. 109.

³ DÍAZ PLATA, Diana Mayerli. Ob. Cit. p. 112.

⁴ NEVADO FERNANDEZ María José. *Las restricciones a la competencia en el contrato de trabajo* Tecnos, DL, Madrid, 1998. pp. 135 ss.

(Título I. De los derechos y deberes fundamentales, Capítulo segundo. Derechos y libertades, Sección 2ª De los derechos y deberes de los ciudadanos, Artículo 35.

«Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo».

Así el principio de proporcionalidad se convierte en un aspecto importante⁵ a considerar⁶. Dado que el pacto de no competencia postcontractual significa un límite a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE) así como a la libre iniciativa económica (art. 38 CE), tal como indica DE VAL TENA⁷, el legislador ha establecido unos requisitos imperativos que limitan la efectividad de esta clase de pactos.

En materia indemnizatoria señalar que aunque estos contratos gozan de una autonomía de la voluntad grande de las partes por el carácter del contrato, el Tribunal Supremo ha señalado por el contrario, que en los supuestos de alta dirección nos encontramos ante una relación laboral, aunque sea de carácter especial, en la que no existe una igualdad de partes, pues la empresa siempre mantendrá una posición preeminente que le permitiría imponer una serie de condiciones excesivas que le resulten altamente beneficiosas bajo la presión de que, en caso de no ser aceptadas por el trabajador, este verá frustrada la posibilidad de poder prestar servicios. Por ello a esta relación laboral especial también se le deben de aplicar los mínimos legales previstos, con naturaleza de indisponibles, como es el de la indemnización por cese o despido; dejando a la voluntad de la partes (al igual que acontece en la relación laboral ordinaria) el incremento de la indemnización pero nunca su rebaja o supresión⁸.

A la vista de la norma, y de las cuestiones analizadas en párrafos anteriores, se ponen de manifiesto los aspectos claves relativos al pacto de no concurrencia: por una parte, la necesidad de la empresa que lo justifique, de otra parte la compensación económica adecuada para el trabajador y finalmente, correspondería analizar las consecuencias de su incumplimiento.

¿Qué se considera una «compensación económica adecuada»?

En relación con lo adecuado de la compensación económica existe abundante jurisprudencia, ya que dicha compensación es un requisito exigido por el artículo 21.2 del ET para la validez del pacto de no competencia post-contractual, sin embargo, tal como señala URBISONDO OTEGUI⁹ «no define ni da criterio alguno para determinar

⁵ El trabajo de SIERRA HERRERO, Alfredo. La cláusula de no competencia post-contractual en el contrato de trabajo. *Ius et Praxis*, 2014, vol. 20, no 2, pp. 109-155, analiza los detalles relativos a este particular desde el punto de vista de la normativa en distintos países, entre ellos España.

⁶ Un argumentario de reflexiones sobre las posibles interpretaciones de los apartados a) y b) del artículo 8.3 del Real Decreto 1382/1985, puede encontrarse en PEDRAJAS MORENO, Abdón y SALA FRANCO, Tomás. *El pacto de concurrencia postcontractual*. Valencia, Tirant Lo Blanch. 2005.

⁷ DE VAL TENA, Angel Luis. *Los trabajadores directivos de la empresa*. Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 264-270

⁸ Véase Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 204/2014 de 22 abril. RJ 2014/2345. En este sentido véase a GARCÍA-PERROTE ESCARDIN, Ignacio y MERCADER UGUINA, Jesús R. Alta dirección y carácter irrenunciable de la indemnización. *Revista de Información Laboral* núm. 9/2014, pp. 1 y ss.

⁹ URBISTONDO OTEGUI, Clara. Doctrina del TSJ de Madrid sobre el pacto de no competencia Postcontractual *Revista Doctrinal Aranzadi Social* num.6/2009 parte Fichas de Jurisprudencia. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2009. p. 1.

qué cantidades deben considerarse adecuadas. Ante esta situación son los Tribunales quienes se pronuncian caso por caso sobre la adecuación de la compensación económica pactada, adquiriendo su doctrina una importancia máxima». En este terreno, «el TSJ de Madrid restringe el concepto de compensación económica adecuada en lo relativo al quantum pagado por la empresa; eso resulta especialmente claro cuando esa contraprestación se satisface durante la vigencia de la relación laboral, tal y como se aprecia en las sentencias mencionadas. [...], el TSJ de Madrid parece admitir con mayor facilidad la adecuación de las compensaciones pagadas a tanto alzado en el momento de la extinción contractual frente a aquellas que se van pagando una vez extinguido el contrato mensualmente, a medida que se confirma el cumplimiento del compromiso por el trabajador»¹⁰

La sentencia STSJ MAD 764/2008 de 27 de octubre se pregunta «¿cabe considerar adecuado un montante mensual como el reseñado para justificar el sacrificio que, sin duda, suponía el que el recurrente tuviera que renunciar durante un año completo a prestar servicios en cualquier empresa dedicada en general a la actividad de selección de personal, que, precisamente, es para la que en su día se preparó y formó académicamente?», a lo que responde «La respuesta, por mucho que rija la economía de mercado, tiene necesariamente que ser negativa, al no existir proporción real entre la renuncia a que se comprometió el Sr. Pablo y el ingreso económico que, a la postre y a modo de renta diferida, le vino satisfaciendo cada mes su empleador, resultando mucho más gravosa para él la obligación de no poder trabajar durante un año entero en cualquier empresa que tuviera por objeto...». Aunque existen diferencias entre el caso analizado en dicha sentencia y este caso, la pregunta formulada y la respuesta dada a la misma en los apartados noveno y décimo de los fundamentos de derecho, no dejan lugar a dudas¹¹. Las compensaciones mensuales difícilmente pueden compensar el sacrificio futuro.

El caso de D. Felipe

A la vista de la legislación vigente, de la doctrina y de la jurisprudencia, en el caso, cuatro son las cuestiones clave a analizar para determinar la validez de la cláusula de no competencia:

- En primer lugar si existe un «efectivo interés industrial o comercial» para la formulación del pacto de no concurrencia (requisito establecido en el art. 21.2 del ET y 8.3 del RD 1382/1985).
- En segundo lugar, si la compensación económica otorgada al directivo es la adecuada (requisito establecido en el art. 21.2 del ET y 8.3 del RD 1382/1985).
- En tercer lugar, si el plazo establecido para la vigencia del pacto, una vez finalizado el contrato es acorde con la normativa recogida en el art. 21.2 del ET y 8.3 del RD 1382/1985.
- En cuarto lugar, habida cuenta de que el contrato se rescinde por dimisión del directivo, si ha lugar a reclamación de indemnización por parte de la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» a D. Felipe, por tal motivo, a la luz de lo establecido en el art. 21.4 del ET y del art. 10 del RD 1382/1985.

¹⁰ URBISTONDO OTEGUI, Clara. Op. Cit. pp. 1-2.

¹¹ TSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 6ª), sentencia núm. 660/2008 de 27 octubre. AS 2009\123

Sobre el «efectivo interés industrial o comercial»

En cuanto a la primera cuestión, en opinión de DÍAZ PLATA¹² este concepto es difícil de determinar y tiene su origen en las primeras codificaciones laborales que acogieron la obligación de no competencia postcontractual. El TSJ de Galicia también hace una referencia a este concepto en Sentencia núm. 705/2008 de 7 abril¹³. El incumplimiento de este requisito es un elemento central y primario sin el cual el pacto no podría existir, cuya inexistencia invalida el pacto, por lo cual el análisis del cumplimiento de este requisito debe ser previo, ya que si el pacto fuese inválido por este motivo no cabría hablar de cumplimiento del mismo por parte del trabajador, ni de indemnización de ningún tipo por parte del empresario. En lo relativo a la jurisprudencia disponible, la Sentencia núm. 618/2009 de la Sala de lo Social (Sección 2ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid¹⁴, desestimatoria de los recursos de suplicación interpuestos por ambas partes contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, de fecha 12 de enero de 2009, entiende que «el pacto sólo es factible si existe un verdadero interés industrial y comercial para el empresario, premisa que aquí no concurre por falta de prueba [...]. No es suficiente, para la validez del pacto, su simple incorporación al contrato de trabajo regulando las condiciones y efectos compensatorios e indemnizatorios del mismo».

«ZUMOS IRENATA, S.A.» tiene una tradición que se remonta a 1930, por tanto con más de 75 años de antigüedad, en el momento de formalizar el contrato, y se trata de una empresa consolidada en el sector, con una marca que la identifica, en este sentido, tal como señala ALONSO OLEA¹⁵, teniendo en cuenta que el objetivo principal perseguido por los art. 21.1 y 21.2 del ET es «proteger a la clientela y a las perspectivas de negocio» del inadecuado uso de las informaciones internas, si se rompe la confidencialidad por parte del trabajador. A la vista de estos antecedentes, es indiscutible la existencia de interés comercial o industrial por parte de la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» y en relación al pacto mencionado procede considerar adecuadamente probado el verdadero interés industrial y comercial para el empresario. Así, dadas las características de la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.», debe deducirse el cumplimiento de este requisito y, por tanto, en lo que a este apartado respecta, el pacto sería válido.

De la «compensación económica adecuada» a D. Felipe

A la vista de los argumentos jurídicos esgrimidos por distintos autores y de la abundante jurisprudencia disponible, analizados anteriormente, se puede afirmar que el contrato

¹² DÍAZ PLATA, Diana Mayerli. *Prohibiciones a la competencia del trabajador*. Op. Cit. Pág. 305.

¹³ TSJ de Galicia también hace una referencia a este concepto en Sentencia núm. 705/2008 de 7 abril. JUR 2008\162155 «Atendiendo al artículo 21.2 del Estatuto de los Trabajadores, la validez del pacto de no competencia postcontractual depende -en lo que nos interesa- de «que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello», encontrándonos *ante un concepto jurídico indeterminado* que abarca tanto el interés en evitar que un trabajador formado a costa de un empresario o a consecuencia de su experiencia laboral utilice el saber industrial adquirido en la empresa en su beneficio propio o en el beneficio de empresas de la competencia -sería lo que la norma llama el interés industrial-, como el interés en evitar que un trabajador, al margen de su formación o su experiencia laboral, utilice la información comercial circulante en la empresa en su beneficio propio o en el beneficio de empresas de la competencia -estaríamos ante el interés comercial-»

¹⁴ TSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 2ª), sentencia núm. 618/2009 de 6 octubre.

¹⁵ ALONSO OLEA, M., CASAS BAAMONDE, M.E.: *Derecho del trabajo* 24ª. Ed. Ed, Thomson Reuters. Aranzadi, Madrid, 2006. Pág. 373.

formalizado entre «ZUMOS IRENATA, S.A.» y D. Felipe el 30 de enero de 2008, en lo que se refiere al su cláusula de no competencia, aparentemente cumple los requisitos para considerarse plenamente válido, pero, atendiendo a la proporcionalidad requerida ante el esfuerzo que le supone al trabajador el cumplimiento de la cláusula y la contraprestación económica recibida, en consonancia con los argumentos de DE VAL TENA¹⁶, surgen las dudas: la existencia de una contraprestación económica, como de hecho existe (300 € mensuales) debe suponer para el alto directivo, en este caso para Don Felipe, «una compensación económica adecuada» (art. 21.2 del RD 1382/1985) y es precisamente en este aspecto donde se plantean los interrogantes, porque, tal como se ha señalado, esta compensación es un requisito esencial para que el pacto sea válido y lícito, ya que dicha retribución debe servir para asegurar la estabilidad económica del trabajador, una vez extinguido el contrato, evitando la necesidad urgente de encontrar un nuevo puesto de trabajo, tal como indica DEL REY GUANTER¹⁷. Sin embargo, no existe normativa legal que especifique lo que se entiende por «compensación económica adecuada»¹⁸, la cual debe ser determinada por acuerdo entre las partes, tomando en consideración las circunstancias pertinentes. Una aportación mensual conjuntamente con un pago final, a modo de indemnización, una vez finalizada la relación laboral, podría ser considerada como una «compensación económica adecuada»¹⁹. De acuerdo con la jurisprudencia se suele suponer que los pagos mensuales difícilmente suponen una «compensación económica adecuada», particularmente cuando se trata de cantidades relativamente pequeñas respecto al salario total. El TSJ de Madrid consideró compensación económica adecuada el pago mensual durante los primeros 24 meses de vigencia del contrato de una cantidad equivalente al 30% de la remuneración bruta mensual del trabajador por una obligación de 12 meses de duración (STSJ de Madrid de 14 de septiembre de 1999)²⁰, y en 2006 se consideró compensación económica adecuada el pago de una cantidad equivalente al 40%, mientras estuviese vigente el contrato, de la remuneración mensual del trabajador por una obligación de 2 años de duración (la relación laboral se prolongó durante 3 años)²¹.

La situación aquí planteada no deja lugar a dudas, incluso sin tener conocimiento del salario total percibido por D. Felipe y, por tanto, sin saber que parte de dicho salario suponía esta indemnización en diferido, la cantidad pactada de 300€ mensuales no parece ser suficiente para compensar el coste de las dificultades para encontrar empleo en las que incurre D. Felipe. Como ejemplo comparativo, el Tribunal Supremo, en Auto de 30 noviembre 2010, consideró adecuada una compensación económica de 626,05 € mensuales en el año 2001²². Por otra parte, el TSJ de Navarra, consideró que una indemnización de 3.299,94 € en el año 2008²³ (equivalente a 247,995 € mensuales), muy similar a la pactada en el contrato de D. Felipe, era insuficiente y, en consecuencia, el pacto de no concurrencia postcontractual, nulo. Esta cuantía es insuficiente, sobre

¹⁶ DE VAL TENA, Op Cit. pp. 264-270

¹⁷ DEL REY GUANTER, Salvador: *Estatuto de los Trabajadores. Comentado y con Jurisprudencia*. (2ª edición) Madrid, La Ley, 2007. p. 435.

¹⁸ Véase PEDRAJAS MORENO, Abdón y SALA FRANCO, Tomás, Op. Cit. p. 49.

¹⁹ DEL REY GUANTER, Salvador: Cit. p. 435.

²⁰ Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 5ª). Sentencia núm. 436/1999 de 14 septiembre. AS 1999\3220

²¹ Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 5ª). Sentencia núm. 553/2006 de 13 septiembre. AS 2007\406

²² Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Auto de 30 noviembre 2010. JUR\2011\29617

²³ Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 285/2015 de 29 junio. JUR 2015\293132

todo cuando dispone de poco tiempo para ello, debido a que Don Felipe ha presentado su dimisión debido a una causa sobrevenida, por la agresión recibida²⁴, es posible considerar la necesidad de ese pago final, a modo compensatorio, ya que el pacto de no concurrencia limita las posibilidades de que Don Felipe pueda encontrar un trabajo adecuado, sin incumplir dicho pacto. Por tanto, la compensación económica no es adecuada, ya que se puede alegar infracción del art. 21.2 del ET y del Art. 8.3 del RD 1382/1985, por interpretación errónea del concepto de «compensación económica adecuada» y, por consiguiente, la cláusula de no competencia del contrato de D. Felipe no sería válida.

Otra cuestión sería ver si D. Felipe debería devolver alguna parte de la compensación económica recibida, pues en virtud de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm. 285/2015 de 29 junio²⁵, se puede considerar que el pacto es nulo por insuficiente compensación económica y por la que se obliga al trabajador a devolver, como mucho, las cantidades percibidas por el monto equivalente al tiempo de duración del pacto y no a la totalidad de la relación laboral. En este sentido de la adecuación del tiempo que debe ser considerado como relevante para la indemnización por incumplimiento del pacto de no concurrencia, se encuentran sentencias como la del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2009²⁶, la cual resuelve un recurso de casación atendiendo a la adecuación de la indemnización. En otros casos, donde se ha estimado que la compensación económica es la adecuada, se ha exigido la devolución total del monto percibido en concepto del pacto de no concurrencia, tal como se expone en sentencia del Tribunal Supremo de 13 noviembre de 2013²⁷. La sentencia del Tribunal Supremo de 20 junio 2012²⁸, resuelve un recurso de casación contra la sentencia de TSJ de Cataluña el 14 de diciembre de 2010, sobre una situación en la que se declara que una compensación mensual de 311,166 € al mes en el año 2005 suponen una compensación económica insuficiente, por lo que se considera nulo el pacto de no concurrencia, sin embargo, admite la pertinencia de la devolución de las cantidades percibidas por tal concepto, con motivo del incumplimiento de dicho pacto por parte de la trabajadora²⁹.

²⁴ En el caso que se propone se indica que esta dimisión es «consecuencia...» (de la agresión)

²⁵ TSJ Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 285/2015 de 29 junio. JUR 2015\293132

²⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 10 febrero 2009. RJ\2009\1445

²⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Auto de 13 noviembre 2013. JUR\2014\7351

²⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 20 junio 2012. RJ\2012\8344

²⁹ Tribunal Supremo. (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 20 junio 2012. RJ\2012\8344: [...] La sentencia recurrida -dictada por el TSJ de Cataluña el 14 de diciembre de 2010 - estimando el recurso de suplicación de la empresa, revoca la sentencia de instancia y condena al trabajador a pagarle al empresario la cantidad equivalente a las sumas percibidas en concepto de compensación por la suscripción de un pacto de no competencia para después de extinguido el contrato. La razón de esta condena estribaría, en principio, en que se da como probado el incumplimiento por parte del trabajador de dicho pacto, al haber comenzado a trabajar, tras causar baja voluntaria, en una empresa de la competencia. Sin embargo, la singularidad del caso radica en que esta condena a devolver las cantidades percibidas en virtud del pacto de no competencia se produce pese a que el TSJ estima que el referido pacto debe considerarse nulo por no cumplir con uno de los dos requisitos que el artículo 21.2 del ET establece para la validez de este tipo de pactos, a saber «que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada». Y ello es así porque la sentencia recurrida estima que los 311,16 euros mensuales que el trabajador percibió como compensación por la suscripción del pacto de no competencia no es adecuada, por insuficiente, y, citando sentencia de la misma Sala de Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 13 marzo 2006. RJ\2006\5418, que sigue el criterio mantenido por el Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 7 noviembre 2005. RJ\2006\1692, afirma que se trata de una «cantidad que obviamente no compensa convenientemente el hecho de que la trabajadora no pueda desempeñar

En resumen, por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada, el pacto de no concurrencia debería ser considerado no válido, sin perjuicio de que hubiese compensaciones económicas por parte de D. Felipe.

Sobre la adecuación del plazo establecido para la vigencia del pacto de no concurrencia

En consonancia con la normativa recogida en el art. 21.2 del ET y 8.3 del RD 1382/1985, el plazo máximo establecido para la vigencia del pacto de no concurrencia es de dos años. Este es precisamente el tiempo estipulado en el contrato de D. Felipe y, por tanto, en lo relativo a este apartado, el pacto debería considerarse válido.

Sobre la reclamación de indemnización por parte de la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» al trabajador

Don Felipe decide presentar su carta de dimisión el 26 de febrero de 2014 y abandonar la empresa 15 días después. En virtud del art. 10.1. RD 1382/1985, que establece un preaviso mínimo de tres meses, D. Felipe estaría incumpliendo los plazos legales, por tanto, de acuerdo con el art. 10.2 RD 1382/1985, «el empresario tendrá derecho, en caso de incumplimiento total o parcial del deber de preaviso, a una indemnización equivalente a los salarios correspondientes a la duración del período incumplido», así podría parecer que cabría la posibilidad de que la empresa solicitase una indemnización a D. Felipe, por el tiempo de incumplimiento. Pero, a tenor del último inciso del art. 10.1, «no será preciso respetar el preaviso en el supuesto de incumplimiento contractual grave del empresario. Asimismo, a tenor del art. 10.3.c) del Real Decreto 1382/1985, «el alto directivo podrá extinguir el contrato especial de trabajo con derecho a las indemnizaciones pactadas, y en su defecto fijadas en esta norma para el caso de extinción por desistimiento del empresario», fundándose en un «incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, en los que no procederá el abono de las indemnizaciones a las que se refiere este número». Lógicamente, la agresión constituye una infracción grave de un derecho laboral de D. Felipe. Concretamente, en el art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores se recoge el derecho «a su integridad física» (apartado d) y «a la consideración debida a su dignidad» (apartado e), derechos que claramente han sido incumplidos, cumpliéndose pues los requisitos necesarios para que en este concreto caso D. Felipe pueda abandonar la empresa sin necesidad del preaviso correspondiente y conservando sus derechos a las indemnizaciones pactadas.

Dado que en el supuesto que nos plantean no indican que la empresa haya considerado emprender acciones contra D. Felipe, para solicitarle la indemnización por incumplimiento del plazo establecido en el art. 10.1, consideramos que ha sido una opción razonable, dado que, al amparo del art. 10.3, dicha indemnización, en nuestra opinión, debería ser desestimada, sobre todo porque en el documento que se nos ha entregado para resolver este caso, queda clara constancia de que la decisión de presentar la dimisión, tomada por D. Felipe es como «consecuencia» de la agresión sufrida.

durante dos años una actividad laboral en el sector económico en el que ha desarrollado su actividad profesional habitualmente». Pero, partiendo de esa premisa, y siguiendo con la cita, la sentencia recurrida entiende que «dicha percepción se ha convertido en una contraprestación sin causa, por lo que dado el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, la trabajadora tiene la obligación de reintegrar las cantidades percibidas en tal concepto».

Tal como se ha indicado al evaluar la adecuación de la compensación económica, podría considerarse que el pacto es nulo por dicha inadecuación, lo que podría llevar aparejada la devolución de una parte de las cantidades cobradas en concepto de dicho pacto³⁰.

En consecuencia, no procede indemnización a la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» por parte de D. Felipe, por incumplimiento del plazo de preaviso, sin embargo se podría solicitar la restitución de las cantidades entregadas por la empresa en concepto de compensación por no competencia, y ello por nulidad del pacto, debido a inadecuada compensación económica.

Resumen del informe I referido a la cláusula de no competencia

El pacto es nulo por la inadecuación de la compensación económica.

³⁰ TSJ Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 285/2015 de 29 junio. JUR 2015\293132.

INFORME II. ANÁLISIS DE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS PENALES DE LA AGRESIÓN DE D. ARTURO A D. FELIPE

En primer lugar procede analizar la calificación penal de los hechos, sobre todo teniendo en cuenta que en el momento en que se produce la agresión estaba vigente un Código Penal (CP) que, posteriormente fue objeto de una importante reforma en 2015. Esta reforma supuso la eliminación de las faltas.

En el caso que nos ocupa D. Felipe recibió tras una discusión con D. Arturo un puñetazo en la cara que le provocó una brecha que requirió cuatro puntos de sutura. Esta agresión tuvo lugar el 25 de febrero de 2014. Al objeto de determinar las posibles responsabilidades penales en que hubiese incurrido D. Arturo, se debe tener en cuenta que en el momento de la agresión estaba vigente un Código Penal que fue modificado por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Teniendo en cuenta eso, debe aplicarse la legislación más favorable para el acusado, tal como se recoge en el CP y se confirma en sentencias como la del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2016³¹,

«La entrada en vigor de la reforma operada en el CP por efecto de la LO 1/2015 obliga a efectuar la correspondiente comparación normativa a los efectos de determinar qué legislación pudiera resultar más favorable al acusado, y en caso de serlo la nueva, proceder a su retroactiva aplicación».

En este mismo sentido, cabe señalar que deben ser analizadas ambas disposiciones al objeto de valorar las posibles sanciones³², tal como se recoge en la Sentencia núm. 52/2016 de 31 marzo de la Audiencia Provincial de Madrid.

A la vista de estas sentencias y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2 «No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo», procede estudiar detenidamente ambas normas. Otra cuestión clave es aclarar que se trata de una agresión de una persona a otra, sin que la persona jurídica «ZUMOS IRENATA, S.A.» tenga participación ni responsabilidad alguna en tal agresión³³, porque no es un delito que cometa la sociedad a través de uno de sus empleados o socios (como podrían ser defraudación fiscal y delitos por el estilo), sino que es simplemente un delito que comete una persona física individual, aunque sea en un contexto laboral en que hay un vínculo con una persona jurídica. Por otra parte, tal como se estipula en el art. 109 del CP, sobre la responsabilidad civil derivada de los delitos, D. Arturo estará obligado a reparar los daños y perjuicios por él causados, sin perjuicio de que se le pueda exigir el cumplimiento de esta obligación ante la jurisdicción civil.

Faltas y delitos

«Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley» (art.10 CP). Muchas veces se ha planteado la cuestión de la diferenciación entre delito y falta de lesiones cuando hay puntos de sutura por en medio. El artículo 147 del Código Penal vigente en el momento de la agresión establecía que:

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su

³¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 299/2016 de 11 abril. RJ 2016\1244

³² Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª). Sentencia núm. 52/2016 de 31 marzo. JUR 2016\114682

³³ Véase GÓMEZ MARTÍN, Víctor y NAVARRO MASSIP, Jorge. *Revista Aranzadi Doctrinal* num.1/2016 parte Comentario. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2016, pp 1 y ss.

sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Como se desprende del artículo para considerar que hay delito debe existir tratamiento médico o quirúrgico. La jurisprudencia al respecto señala.

«el concepto de tratamiento médico parte de la existencia de un menoscabo a la salud cuya curación o sanidad requiere la intervención médica con planificación de un esquema de recuperación para curar, reducir sus consecuencias, o, incluso, una recuperación no dolorosa que sea objetivamente necesaria y que no suponga mero seguimiento facultativo o simples vigilancias", (S. TS. 26 de septiembre de 2001). Es, pues, una planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa»³⁴.

Esto plantea que dependiendo del criterio médico elegido, si se adoptaran tiritas de aproximación nos encontraríamos con una falta y si hay puntos de sutura con un delito, que está penado de manera sensiblemente superior. Lo realmente relevante es que se requiera de tratamiento médico que no sea de carácter preventivo (considerándose por la jurisprudencia como tratamiento médico a efectos del delito de lesiones la prescripción por el médico de tratamiento sintomático como analgésicos y antiinflamatorios siempre que no tengan una finalidad meramente preventiva)³⁵.

A pesar de que suele ser un tema recurrente por la defensa, la jurisprudencia es firme y mantenida. Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de mayo de 2013³⁶ establece que.

«La línea divisoria entre el delito y la falta de lesiones está en la necesidad de tratamiento médico para su curación, como se desprende de la literalidad del artículo 147 del Código Penal. En este caso el informe pericial especifica que la lesionada precisó tratamiento médico y que este consistió en la sutura con un punto de la herida. La jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que los puntos de sutura sin diferenciar el número de ellos constituyen un acto de cirugía menor en cuanto que tienden a curar mediante la reparación, restauración o corrección de la parte dañada y así se pronuncian, SSTS703/2002, de 22 de abril y 1156/2006, de 24 de mayo entre otras³⁷».

La costura con que se reúnen los labios de una herida -puntos de sutura-, en cuanto se revela como necesaria para la restauración del tejido dañado, ha sido considerada por una praxis jurisprudencial ya consolidada, como un acto de cirugía menor y por ende como una intervención quirúrgica. Esto supone situaciones en cierto modo injustas, como cuando solo hay un punto de sutura, entonces puede entrar en operativa el tipo atenuado recogido en el apartado 2 del artículo 147 citado.

La pena correspondiente a la agresión que D. Arturo ha infligido a D. Felipe, sería, según el art. 147.1 CP vigente en el momento de la agresión de «pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses».

³⁴ Audiencia Provincial de Ourense (Sección 2ª). Sentencia núm. 36/2016 de 15 febrero. JUR 2016\47483

³⁵ Audiencia Provincial de Ourense (Sección 2ª). Sentencia núm. 36/2016 de 15 febrero. JUR 2016\47483

³⁶ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª). Sentencia núm. 677/2013 de 24 mayo. JUR 2013\214840. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 1156/2006 de 24 mayo. JUR 2006\173959

³⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 703/2002 de 22 abril. RJ 2002\5454, y Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 1156/2006 de 24 mayo. JUR 2006\173959

La modificación del Código Penal

El nuevo Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995) ha modificado el art. 147, que queda redactado como sigue:

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.
2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.
3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.
4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

El delito leve por lesiones de menor gravedad es una de las novedades de la reforma del Código Penal, castigado con pena de multa de uno a tres meses. Esta nueva modalidad de reciente implantación, ha despertado el interés de la literatura académica, desde diversos ámbitos, muestra de ello son los trabajos de IZQUIERDO TELLEZ³⁸ (dudas sobre la interpretación de la detención preventiva ante infracción penal por delito leve), JIMÉNEZ SEGADO³⁹ (revisión de la tramitación procesal ante la eliminación de las faltas en la reforma del CP de 2015), MAGRO SERVET⁴⁰ (valoración de las equivalencias entre las penas anteriores y posteriores a la modificación del CP), DE GANTE VICENTE⁴¹ (valoraciones sobre la modificación del CP). Para introducir el tema sobre el delito leve por lesiones de menor gravedad, hay que dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Qué es una lesión en el ámbito penal?. La doctrina entiende por lesión «todo daño causado en la integridad corporal, o en la salud física o mental de una persona»⁴². Por lo tanto, los bienes jurídicos protegidos en los delitos de lesiones, son la integridad corporal, y la salud física o mental de una persona⁴³. Por otra parte, las lesiones se regulan en la clase de delitos cometidos contra las personas.

El tipo básico del delito de lesiones se encuentra en el artículo 147.1 del Código Penal. El delito leve por lesiones de menor gravedad será aquel que no necesite además de una primera asistencia facultativa, «tratamiento médico o quirúrgico». Un ejemplo de este delito leve sería el caso de alguna persona que agrediese físicamente a otra, causándole

³⁸ IZQUIERDO TELLEZ, Carlos. ¿Se puede detener por delito leve?. *Diario La Ley* 8582 (2015): 2.

³⁹ JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo. Eliminar las faltas tiene delito (leve). *Diario La Ley* 8223 (2014): 2

⁴⁰ MAGRO SERVET, Vicente. Cuadro de transformación de penas de faltas que pasan a ser delito leve por la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal y su transitoriedad. *Diario La Ley* 8645 (2015): 2.

⁴¹ DE GANTE VICENTE, Margarita Valle Mariscal. La reforma del Código Penal de 2015. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales* 18.1 (2015): 317-337.

⁴² BORREGO-APARICI, Rafael Vicente, BARQUERO-SÁNCHEZ-IBARGÜEN, María Teresa DOMÍNGUEZ-PALACIOS Enrique y AUMESQUET-CORNELLO, Angel. «Concepto de daño corporal y antecedentes históricos. Daño a las personas en derecho penal, civil y laboral y en el ámbito de las compañías de seguros. Valoración médica del daño, tablas y baremos de valoración». *Rehabilitación (Madr)*. 2008;42(6):315-24, p. 317

⁴³ BORREGO-APARICI, Rafael Vicente, BARQUERO-SÁNCHEZ-IBARGÜEN, María Teresa DOMÍNGUEZ-PALACIOS Enrique y AUMESQUET-CORNELLO, «Angel. Concepto... Op. Cit. p. 317

arañazos o un hematoma que únicamente requiere para su sanidad de una única asistencia facultativa (el médico le recomendaría, como prescripción, algún tipo de fármaco analgésico para el dolor, o algún desinfectante, etc.), con carácter meramente preventivo, pero no requiere de posterior tratamiento médico o quirúrgico, tal como se recoge en la sentencia de Audiencia Provincial de Ourense de 15 febrero de 2016⁴⁴.

Sin embargo, los puntos de sutura son considerados como tratamiento médico quirúrgico, por lo que la conducta de D. Arturo, acorde con el nuevo CP (vigente a partir del 1 de julio de 2015), debe ser castigada con «pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses», es decir, no sólo se reduce la pena de prisión (de 3 meses a tres años frente a «de seis meses a tres años»), sino que se contempla la posibilidad de «multa de seis a 12 meses», que no estaba recogida en el CP anterior. Por tanto, esta circunstancia debe ser tenida en cuenta porque resulta más beneficiosa para D. Arturo.

Hay que recordar que la reforma del CP ha variado la configuración del sistema punitivo español que diferenciaba los delitos de las faltas, suprimiendo éstas últimas, de manera que la conducta que antes era considerada como una falta de lesiones, se convierte en un delito menos grave de lesiones, pero en definitiva en delito.

Así, en términos generales, las repercusiones de la reforma son importantes, ya que además de que cambia la pena a imponer por esta conducta, incrementándose, el delito leve por lesiones de menor gravedad (sustitutivo de la anterior «falta»), conlleva antecedentes penales. Sin embargo, para la situación concreta de D. Arturo abre la posibilidad de una condena a una multa, que siempre supone una mejor situación que una condena a prisión, en ese sentido, se puede considerar que la nueva redacción del CP le favorece, y por lo tanto debe ser aplicada.

Circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad penal

Se deben analizar las circunstancias en las que se ha producido la agresión (no constan en la descripción del caso) por si hubiese lugar a la aplicación del art. 20 CP, en particular en lo relativo a los apartados 1 y 2, que establecen que:

«están exentos de responsabilidad criminal: 1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. 2º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

Por otra parte, y en el mismo sentido que lo establecido en el párrafo anterior, deben ser analizadas las posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Estas circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes. Las primeras, están recogidas en el art. 21, entre los que cabe señalar, por la pertinencia para el caso, los relativos a la reparación del daño (circunstancia 5ª, art. 21 CP). Así, en el caso de la agresión de D. Arturo a D. Rafael se podría aconsejar al primero que procediese a la reparación del daño, para acogerse a la circunstancia atenuante recogida en el art. 21.5.

⁴⁴ Audiencia Provincial de Ourense (Sección 2ª). Sentencia núm. 36/2016 de 15 febrero. JUR 2016\47483

Por otra parte, el enunciado del caso no especifica si existe alguna otra circunstancia modificativa atenuante que pudiese ser alegada (ej. Art. 21, 4ª CP «confesar la infracción a las autoridades»). Es conveniente hacer la precisión de que dicha confesión debe haber hecho «antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades» (Art. 21, 4ª CP). En este sentido es clara la Sentencia del Tribunal de 24 mayo de 2016⁴⁵, al señalar « La Audiencia aduce, que "el procesado no confesó los delitos a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra él", añadiendo "la supuesta confesión o colaboración... no puede entenderse como tal, ya que se produjo una vez que el apelante (sic) ya se encontraba detenido y conocía el motivo de su detención...».

En ese caso, de acuerdo con las reglas generales para la aplicación de las penas, recogidas en el capítulo II CP, relativo a la aplicación de las penas, se podría solicitar la aplicación del art. 66, 2ª:

«2.ª Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concurre agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.»

De este modo, se podría rebajar la pena que se le hubiese establecido conforme al art. 147.1, que en este caso es de 3 meses a tres años de prisión o multa de 6 a 12 meses, teniendo en cuenta el hecho acaecido y las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal explicadas en este mismo párrafo. En este caso se podría lograr una condena a multa de 3 meses, evitando la pena de prisión. En caso de dilaciones indebidas, habrá que estar pendiente por si procede solicitar esa atenuante adicional.

Las circunstancias modificativas agravantes están recogidas en el art. 22 del CP y las modificativas mixtas, en el art. 23 CP, que pueden actuar tanto como atenuantes o como agravantes, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito.

La pena

El nuevo CP (art. 147.2) del se regula el delito leve por lesiones de menor gravedad, al que se relaciona con pena de multa, sin establecer pena de prisión de ningún tipo. En este apartado encajarían las conductas que tuviesen como consecuencia el menoscabo de la integridad corporal, física o mental de la persona afectada, siempre que esta requiera solamente de una asistencia facultativa o de la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión. Pero a tenor de la jurisprudencia al respecto, la existencia de puntos de sutura, no sería compatible con esta situación.

Otra cuestión relevante en relación con las lesiones de menor gravedad es que estas «sólo serán perseguidas mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal», pero esta situación se escapa del caso de D. Arturo, porque la jurisprudencia antes señalada⁴⁶ no permitiría su encaje en ninguno de los apartados del art. 147.2, o art. 147.3 del CP señalados, llevando la situación de D. Arturo, necesariamente, al art. 147.1.

⁴⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 442/2016 de 24 mayo. JUR 2016\124479.

⁴⁶ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª). Sentencia núm. 677/2013 de 24 mayo. JUR 2013\214840; Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 703/2002 de 22 abril. RJ 2002\5454, Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 1156/2006 de 24 mayo. JUR 2006\173959

En resumen, según el CP vigente en el momento de la agresión de D. Arturo a D. Rafael, la pena por la conducta de agresión con puntos de sutura sería «pena de prisión de seis meses a tres años», según antigua redacción del art. 147.1 del CP, mientras que la nueva redacción del art. 147.1 establece que dicha pena sería «de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses», redacción claramente más favorable para los intereses de D. Arturo. Así, D. Rafael debe solicitar que se le aplique el nuevo CP, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que ha entrado en vigor el 1 de julio de 2015. La multa, en su caso, estaría relacionada con la capacidad adquisitiva del reo, tal como señala FARALDO CABANA⁴⁷:

«En la reforma de 2015, probablemente para compensar la desaparición de la localización permanente, aumenta en todos los casos la duración de la pena de multa. Ello no quiere decir que aumente necesariamente su cuantía. Como es sabido, la cuantía de la cuota diaria, que se ha de fijar entre 2 y 400 euros, se debe basar exclusivamente en la capacidad económica del reo».

Los antecedentes

Los antecedentes se regulan en el art. 136 CP y son variables dependiendo de la naturaleza de la condena. En el caso de D. Arturo fuese condenado a multa, encajaría en el apartado art. 136.1.a), lo que implicaría antecedentes de 6 meses. Sería preciso solicitar su cancelación, a instancia de parte, para mayor seguridad, “los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales” (art. 136.1 CP).

Conviene aclarar que si D. Arturo careciese de antecedentes penales en el momento de la condena, no procedería el ingreso en prisión, en caso de condena, tal como se recoge en el art. 80 del CP, que establece la posibilidad de suspensión de la condena de las penas privativas de libertad. En este sentido, la suspensión de la condena, de acuerdo con la doctrina, pretende evitar fracturas sociales innecesarias, FARALDO CABANA⁴⁸ afirma: «La multa, al contrario que la pena corta de prisión, carece de efectos desocializadores»

Resumen Informe II sobre el análisis de las posibles consecuencias penales de la agresión de D. Arturo a D. Felipe

Una de las novedades derivadas de la promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (RCL 2015, 439), por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), del Código Penal, es la creación de los «Delitos Leves» como una nueva categoría de infracciones penales⁴⁹. La pena correspondiente por la agresión de D. Arturo a D. Felipe es menor conforme al nuevo CP, por lo que se debe solicitar su aplicación. Asimismo, se debe proceder a la reparación del daño para conseguir una circunstancia atenuante. Siguiendo este proceder, se podría lograr una condena a una multa de tres meses, sin pena de prisión, lo que conllevaría unos antecedentes penales de 3 meses.

⁴⁷ Véase FARALDO CABANA, Patricia. *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2016, p. 161.

⁴⁸ FARALDO CABANA, Patricia. *Los delitos leves...* Op. Cit, p. 163

⁴⁹ GOYENA HUERTA, Jaime. Problemas derivados de la tipificación de los delitos leves, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 8/2015, Editorial Aranzadi, SA, 2015, pág 2.

INFORME III. RAZONAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA ORDINARIA.

En lo relativo al asunto de la celebración de la junta ordinaria por parte de los accionistas de la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.»; a la vista de los acontecimientos, referidos a la dimisión de D. Felipe como director general tras la agresión física acometida por parte de uno de los socios de dicha empresa, los mencionados accionistas deciden convocar una junta ordinaria para analizar la situación y acordar como continuar la marcha de la empresa. Esta junta tuvo lugar en la ciudad de Pontevedra.

El art. 159 del RD Legislativo 1/2010 (BOE de 3 de Julio de 2010), de 2 de Julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, dice que «los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida en los asuntos propios de la competencia de la junta», añade su párrafo 2 que «todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta».

En este punto, se desarrollan los diferentes aspectos relativos a la convocatoria y celebración de las juntas en el ámbito empresarial, para resolver sobre la validez de la celebración misma:

- Competencia para convocar la convocatoria de la junta general
- Orden del día de la junta
- Sobre el carácter de la junta general
- Sobre el lugar de celebración

Sobre la competencia para convocar la junta general

El Capítulo IV del RDL 1/2010 regula la «Convocatoria», su art. 166 establece que «La junta general será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad». El Capítulo II de dicho RDL regula la figura de «administradores» y establece en su art. 122 que:

1. Los administradores de la sociedad de capital podrán ser personas físicas o jurídicas.
2. Salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

Dado que este caso no aporta información sobre el contenido de los estatutos de la sociedad «ZUMOS IRENATA, S.A.», no sería posible pronunciarse de forma inequívoca sobre el cumplimiento de los requisitos para ser convocante de la junta general y, en todo caso, sólo sería válida en el caso de que uno o varios de los socios fuesen administradores, estos serían competentes para convocar dicha junta. Sin embargo, dado que se encuentran presentes todos los socios y representan todo el capital social, la convocatoria es válida, independientemente de la forma en que se haya realizado (art. 178 LSC).

Orden del día de la junta

En caso a analizar, no se facilita el orden del día, aunque se indica que se convoca «ante la dimisión de D. Felipe para analizar la situación y acordar como continuar la marcha de la empresa». El orden del día sería relevante a la hora de determinar el carácter de la junta. Este asunto se analiza en los siguientes apartados.

Sobre el carácter de la junta general: la junta universal

Existen dos clases de juntas generales, estas pueden ser ordinarias o extraordinarias, tal y como aparece regulado en el art. 163 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, la junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Toda junta que no cumpla con lo previsto anteriormente tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

Los socios han convocado una junta ordinaria, que deberá celebrarse en el período de tiempo señalado en los estatutos, que será siempre dentro de los primeros seis meses de ejercicio y para ciertos asuntos recogidos por la norma (art. 164 de la LSC):

1. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
2. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Por otra parte, los administradores pueden convocar una junta general extraordinaria siempre que lo consideren conveniente para los intereses sociales (art. 165 de la Ley de sociedades de capital). Asimismo, los administradores deben convocar la junta general extraordinaria cuando lo solicite un número de socios que representen, como mínimo, el 5 por 100 del capital social de la empresa, debiendo mencionar en la solicitud los asuntos que quieren tratar en dicha junta.

Además, existe otro tipo de junta, la junta universal, regulada en el Capítulo V, que en único artículo (el 178) da capacidad a la reunión de todos los socios (universal) para celebrar la junta general, bajo la siguiente redacción:

1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

La frase «los socios deciden convocar una junta ordinaria» parece indicar que se trata de los tres socios, a la postre, la totalidad del capital social, por tanto estarían en condiciones de celebrar una junta universal, la cual podrían celebrar en Pontevedra o en cualquier otro lugar que les pareciese oportuno. Independientemente de la forma en la que se haya hecho la convocatoria, el hecho cierto es se trata de una junta universal. Para IGLESIAS PRADA y GARCÍA DE ENTERRÍA⁵⁰ «el requisito de la previa convocatoria de la junta universal, así como la necesidad de ajustar la convocatoria al procedimiento legal, o en su caso, estatutario, decaen en un supuesto único: cuando estando presente todo el capital social los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la junta. Se permite así la válida celebración de juntas que no hayan sido precedidas de convocatoria o que hayan sido convocadas de manera informal y sin dar cumplimiento a los requisitos legales o estatutarios».

⁵⁰ IGLESIAS PRADA, Juan Luis y GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier. Los órganos sociales de las sociedades de capital. En MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio y ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Angel José (Dir). Lecciones de derecho mercantil: Volumen I. Thomson Reuters-Civitas. Navarra. 2013. p.463.

En este sentido, son clarificadoras las palabras de BROSETA PONT y MARTÍNEZ SANZ⁵¹ «La especialidad de la junta universal radica, única y exclusivamente, en derogar el normal sistema de convocatoria de la junta, haciéndolo innecesario pero, desde luego, con la misma no se pretende alterar el normal funcionamiento de la junta, una vez constituida. Por ello, a partir del momento en que por unanimidad se acepta su celebración y el orden del día, la junta universal se rige como cualquier otra junta».

En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia, en sentencias como la dictada por la Audiencia Provincial de Toledo de 27 de marzo de 2012⁵² al establecer que lo característico de la junta universal es la espontaneidad y la voluntariedad, siempre que esté presente todo el capital social y los socios acepten su celebración y el orden del día, bastando que uno solo de los socios se oponga a ello para que no quepa esa posibilidad...

Como consecuencia de lo analizado en este apartado, y a la vista de la doctrina y la jurisprudencia, se debe concluir que la junta ordinaria, aunque adolece de fallos en la convocatoria, es perfectamente legal por qué queda automáticamente transformada en una junta universal, ya que queda patente la voluntad unánime de los tres socios, que representan el total del capital social. En atención a lo expuesto y en lo relativo al caso en estudio, se debe considerar que la junta general convocada por los socios de la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» debería tener la consideración de junta extraordinaria universal, y no la de junta ordinaria, debido a que esta junta, que han celebrado, tiene por objeto analizar una situación concreta, que nace como consecuencia de una serie de sucesos conectados entre sí y que se describen en este caso práctico: véase la dimisión de D. Felipe como consecuencia de la agresión por parte de uno de los socios.

Sobre el lugar de celebración de la junta

En lo relativo al lugar de celebración de la junta general y a lo establecido en el art. 175 de la LSC, MUÑOZ PALMA⁵³ afirma que los orígenes de dicho artículo 175 de LSC se encuentran en el artículo 45⁵⁴ de la antigua Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y señala que para las sociedades anónimas sólo podían celebrar su junta general en la localidad del domicilio social, sin dar opción alguna a que se pudiese establecer otra opción en los estatutos, de este modo, se trataba de un régimen considerablemente más restringido⁵⁵ y considera que en la voluntad de este cambio estaba la flexibilización de la norma. MUÑOZ PALMA⁵⁶ establece una clasificación de las interpretaciones del art. 175 de la LSC, atendiendo a su interpretación más o menos

⁵¹ BROSETA PONT, Manuel y MARTÍNEZ SANZ, Fernando. *Manual de Derecho Mercantil*, vol. I. Tecnos. Madrid. 2005, pp. 403-404.

⁵² Audiencia Provincial de Toledo de 27 de marzo de 2012, nº de Sentencia 114/12

⁵³ MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración de la junta general. *Revista Aranzadi Doctrinal* num.2/2015 parte Comentario. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2015, p. 2.

⁵⁴ «salvo disposición contraria de los estatutos, la Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social» (Art. 45 antigua Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada)

⁵⁵ El artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas (RDL 1564/1989 de 22 de diciembre) y el artículo 63 de la anterior Ley de 17 de julio de 1951 sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas (conjuntamente, la «Ley de Sociedades Anónimas»), establecía que «las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio».

⁵⁶ MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración... Op. Cit. p. 3 y ss.

restrictiva, la postura de menor restricción interpretativa sería la que «sostiene que este artículo otorga total libertad a la sociedad para fijar en los estatutos cualquier lugar de celebración de la junta general (tanto dentro de España como en el extranjero) e incluye la posibilidad de facultar a los administradores para determinar dicho lugar en la convocatoria de la junta» (Postura sostenida por SÁNCHEZ CALERO⁵⁷ y por ÁVILA NAVARRO⁵⁸; porque consideran claro el ánimo de flexibilizar la regulación en lo referido al lugar de celebración de la junta, estableciendo como único límite los derechos de los socios, en esta misma línea se manifiesta IGLESIAS PRADA⁵⁹). La segunda postura doctrinal, intermedia en restricción interpretativa, considera que es preciso que los estatutos establezcan ciertos municipios o localidades en los que puede celebrarse la junta, de forma que exista una cierta previsión, sin dejar tan abierta la opción para los administradores, la razón que justifica esta postura es evitar que se entorpezcan los derechos de los socios mediante la elección de lugares de difícil acceso.

La tercera posición, mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sostiene que no debe moverse del municipio en el que se encuentra la sede social de la empresa, y que los estatutos podrían reducir este ámbito, pero nunca ampliarlo. La razón que subyace a este razonamiento, en palabras de MUÑOZ PALMA⁶⁰ es que «si se pudiera prever en los estatutos que los administradores pueden convocar la junta en cualquier parte del territorio nacional, se les estaría dejando margen para conculcar el derecho de asistencia y voto de los socios».

La jurisprudencia relativa a este particular, anterior al cambio de normativa señalado en el párrafo anterior, no dejaba lugar a dudas, en ese sentido las Sentencias de 17 de diciembre de 1997⁶¹ y de 28 marzo 1989 de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo declara la nulidad de una Junta General Ordinaria por celebrarse en localidad distinta de la del domicilio social⁶²; ambas argumentan que la junta general debe celebrarse en el lugar donde la empresa tenga su domicilio, con la única excepción de la junta universal; en este sentido, tal como señala MUÑOZ PALMA⁶³, «la jurisprudencia no estuvo exenta de sentencias que pusieran de manifiesto el carácter imperativo del artículo 63 (y, posteriormente, 109) de la Ley de Sociedades Anónimas y la nulidad de la junta (y de los acuerdos allí adoptadas) que no se celebrara dentro de la localidad del domicilio social», sin embargo, en opinión de esta misma autora «la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada por la DGRN únicamente serviría para analizar un supuesto de celebración de junta general fuera del término municipal del domicilio social cuando nada dicen los estatutos al respecto, pues en ese caso la regulación aplicable bajo el artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital sí coincidiría con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas»⁶⁴. Así, el objetivo del legislador al cambiar la norma apunta hacia la flexibilización y a permitir que los Estatutos fijen otro lugar diferente al del domicilio de la empresa y, señala MUÑOZ PALMA⁶⁵, «interpretar

⁵⁷ SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *La Junta General en las Sociedades de Capital*. Thomson Civitas, 2007, p. 518

⁵⁸ ÁVILA NAVARRO, Pedro. *La sociedad limitada*. Tomo I, Bosch, 2008, p. 385

⁵⁹ IGLESIAS PRADA, Juan Luís, en URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo y MENÉNDEZ MÉNDEZ, Aurelio, directores, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Thomson Civitas, 2006, p. 1.228

⁶⁰ MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración... Op cit, p. 4.

⁶¹ Sentencia de 17 diciembre 1997. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). RJ 1997\8818

⁶² Sentencia de 28 marzo 1989. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). RJ 1989\2273

⁶³ MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración... Op cit, p. 3

⁶⁴ MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración... Op cit, p. 5

⁶⁵ MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración... Op cit, p. 6

que el inciso «salvo disposición contraria de los estatutos» solo permite reducir el ámbito territorial de celebración de la junta pero nunca ampliarlo, además de alejarse totalmente de la literalidad de la norma, supone vaciar de contenido el mencionado inciso»; así esta autora se manifiesta en contra de la postura tomada por la DGRN, a la que considera muy rígida y señala que la posibilidad de que los estatutos fijen otro lugar distinto del domicilio se ha permitido para flexibilizar y flexibilizar las posibilidades de localización, no para restringirlas, tal como propone la DGRN en lo que MUÑOZ PALMA denomina «culmen de la restricción interpretativa»⁶⁶. Esta postura de la DGRN, que no admite la celebración de la junta en un lugar distinto del municipio donde se localice el domicilio de la empresa, se pone claramente de manifiesto en la resolución de 6 de septiembre de 2013 (14 de octubre de 2013), en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles III de Valencia, por la que se rechaza la inscripción de determinado inciso de una cláusula estatutaria⁶⁷. Como conclusión MUÑOZ PALMA⁶⁸ considera que «lo único que han aportado las Resoluciones de la DGRN son dudas interpretativas e inseguridad jurídica [...] «la única forma de zanjar el dilema interpretativo en torno al artículo 175 de la LSC es que, en una futura reforma legislativa, este artículo sea objeto de modificación de tal forma que se determinen, sin lugar a dudas, los límites legales del inciso «salvo disposición contraria de los estatutos» del artículo 175 de la LSC»⁶⁹. Además, remata su exposición afirmando que mientras esto no suceda, la única posibilidad para evitar el riesgo de que el Registro Mercantil deniegue la inscripción de las cláusulas estatutarias relativas al lugar de celebración de la junta general «no tendremos más remedio que ajustar dichas cláusulas a la interpretación que proponen las Resoluciones de la DGRN y limitar el ámbito territorial de celebración de la junta al municipio donde se encuentre el domicilio social»⁷⁰.

⁶⁶ MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración... Op cit, pp. 4 y ss.

⁶⁷ En ese extracto de la resolución se aprecia con claridad la postura mantenida por la DGRN “La única cuestión objeto de este expediente, pues otras cuestiones planteadas por el recurrente deben tener su cauce procedimental propio, es si puede o no acceder a la hoja de una sociedad de responsabilidad limitada el inciso estatutario relativo al lugar de celebración de las juntas que dice así: «Las Juntas podrán celebrarse en término municipal distinto de aquél en que la sociedad tenga su domicilio». A juicio del registrador Mercantil una cláusula semejante atenta contra los derechos de asistencia y voto de los socios mientras que el notario recurrente la considera perfectamente válida conforme a una interpretación literal, finalista y sociológica del artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital. [...] Entre las trascendentales funciones que desempeña el domicilio social de una sociedad de capital (nacionalidad, punto de conexión a efectos de competencia de los Tribunales, centro de imputación de sus relaciones con los socios...), interesa a este expediente la que determina el lugar donde han de celebrarse las Juntas Generales. [...] se trata de un precepto de «ius cogens» cuyo incumplimiento determina la nulidad de la convocatoria y por ende de la Junta que en su caso se haya celebrado. La regulación normativa se justifica en el debido respeto a los derechos de asistencia y de voto de los socios que verían frustrado su ejercicio si las juntas fueran convocadas para llevarse a cabo en lugares completamente desconectados del centro de imputación de sus relaciones con la sociedad o en términos tales que hicieran imposible o muy dificultoso su ejercicio [...] No puede aceptarse la tesis del recurrente de que la disposición contraria a que hace referencia el artículo 175 no impone límite alguno a los administradores para fijar el lugar de la reunión donde tengan por conveniente. Con toda claridad el precepto establece que a falta de determinación en la convocatoria, el lugar de celebración será el domicilio social y que si la convocatoria fija otro lugar de reunión, debe estar dentro del mismo término municipal donde se encuentre el domicilio social. Exige en consecuencia que el lugar para la celebración de la Junta esté determinado por el domicilio social o sea determinable en un ámbito territorial limitado por el término municipal».

⁶⁸ MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración... Op cit, p. 9 y ss.

⁶⁹ MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración... Op cit, p. 10

⁷⁰ MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración... Op cit, p. 10

Por tanto, las juntas generales se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, y así se encuentra establecido en art. 175 de la ley de Sociedades de Capital que dice lo que sigue «Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social».

Según los datos aportados en el caso que es objeto de análisis, la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» tiene su domicilio social en la ciudad de A Coruña, de la misma manera se deja constancia que los accionistas convocan una junta ordinaria que tuvo lugar en la ciudad de Pontevedra. La validez o no de la junta, en lo relativo al lugar de celebración de la misma, si se tratase de una junta ordinaria, dependería de lo que a este respecto establezcan los estatutos de la sociedad «ZUMOS IRENATA, S.A.», sin embargo, dado que, en realidad, se trata de una junta universal, esta puede ser celebrada en cualquier lugar que los socios, por unanimidad, estimen oportuno (art. 178 LSC), por tanto es adecuada la celebración de la junta en la ciudad de Pontevedra.

Reflexiones sobre la junta universal

La junta universal, por sus características peculiares, ha hecho florecer un amplio abanico doctrinal, que, principalmente enmarcan el desarrollo de esta modalidad de junta en el marco de dicha flexibilización para adaptarse al marco Europeo, en este sentido, HIERRO ANIBARRO⁷¹ afirma «...la simplificación del Derecho de sociedades no sólo se circunscribe a la fundación de la sociedad, sino que se extiende al resto de las instituciones societarias. La organización interna y el funcionamiento de los órganos sociales no podían ser ajenos al proceso de simplificación. La aplicación de las nuevas tecnologías y la adopción de fórmulas más ágiles y racionales de organización afectan por igual a la junta general de socios y a la administración de la sociedad». En la misma línea, NAVARRO MATAMOROS⁷², afirma que el principal papel de la junta universal radica en la simplificación y flexibilización: «La propuesta de flexibilización del Derecho societario español ante los nuevos retos de la Unión Europea. Revista Digital Facultad de Derecho, (3), 231-265. Pese a la importante tarea de flexibilización que desempeña la pequeña sociedad por acciones, ésta ha alcanzado un dudoso éxito. No obstante, sus perspectivas eran buenas ya que pretendía dar cabida a las medianas empresas constituidas tradicionalmente bajo la forma de SRL, facilitando su transformación en pequeñas sociedades anónimas y aligerando las rigideces que imponía la figura de la clásica SA. En este sentido se procedió al reconocimiento legal de la junta universal y a la simplificación de trámites respecto a la convocatoria de la junta general, por medio del envío de cartas certificadas. Por su parte, PÉREZ MORIONES⁷³ afirma que la junta universal constituye una opción excelente, frente a la imposibilidad de realizar una convocatoria regular, al mismo tiempo que hace posible «remediar las insuficiencias formales de una convocatoria realizada conforme al trámite normal o permite eludir la aplicación de ciertas normas legales o estatutarias que, en

⁷¹ HIERRO ANIBARRO, Santiago. *Simplificar el derecho de sociedades*. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp.20-21

⁷² NAVARRO MATAMOROS, Linda. Propuesta de flexibilización del Derecho societario español ante los nuevos retos de la Unión Europea. *Revista Digital Facultad de Derecho* 3 (2010), pp. 231-265.

⁷³ PÉREZ MORIONES, Aránzazu. La Necesaria constancia de la aceptación unánime de la celebración de la reunión para la válida constitución de junta universal. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* Vol. 2, Nº. 1 (abril), 2013, págs. 71-83

determinadas situaciones, pueden resultar incómodas», por eso considera que «la celebración de juntas con carácter de universal constituye una opción óptima en el marco de sociedades cerradas, con un número reducido de socios, los cuales deben estar bien avenidos», posiblemente, por este motivo más del noventa por ciento de los acuerdos inscritos en el Registro Mercantil provienen de este tipo de juntas⁷⁴.

Resumen Informe III. Razonamiento sobre la validez de la celebración de la junta ordinaria

Atendiendo a los distintos aspectos analizados en los epígrafes anteriores, se debe concluir que la junta ordinaria celebrada en la ciudad de Pontevedra es válida, ya que se trata de una «junta universal». Así, precisamente, por tratarse de una junta universal, regulada por el art. 178.2 de la LSC, que tiene una regulación un tanto diferente en lo que respecta a la convocatoria y tal como han explicado con claridad BROSETA PONT y MARTÍNEZ SANZ⁷⁵, la LSC establece que la junta general universal queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre y cuando se encuentre presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general. Los socios no sólo han de tener la voluntad de celebrar la junta universal, sino que deben ponerse de acuerdo sobre los asuntos que se tratarán en la junta, que podrá ser cualquier tema de los que se encuentran en las competencias de la junta general. El art. 97.3 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE de 31 de Julio de 1996) exige que en el acta de estas juntas consten los puntos aceptados como orden del día de la sesión, así como el nombre de los socios asistentes, presentes o representados, debiendo firmar en el acta todos los asistentes.

En definitiva y en base a lo expuesto, se debe declarar la validez de la junta descrita en el caso concreto, por tratarse de una junta universal, con sus especiales características respecto a la convocatoria y la flexibilidad para celebrar la misma en cualquier lugar de elección de los socios, tanto en territorio nacional como en el extranjero que el domicilio social de la empresa deba ser tomado en consideración. Conviene señalar que dentro de la categoría de junta universal también puede hacerse la diferenciación entre junta ordinaria y junta extraordinaria, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente sobre la materia, queda patente que la convocatoria de esta junta es una junta universal extraordinaria válida.

⁷⁴ PÉREZ MORRIONES. La Necesaria constancia... Op. Cit. Pág. 2.

⁷⁵ BROSETA PONT, Manuel y MARTÍNEZ SANZ, Fernando. *Manual de Derecho Mercantil*, Op. Cit, pp. 403-404.

INFORME IV. EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONTRATACIÓN DE D. FELIPE POR PARTE DE LA EMPRESA «ZUMITOS S.A.»

En cuanto a la contratación de Don Felipe por la empresa «ZUMITOS S.A.», en apenas seis meses desde su salida de la empresa, es decir, desde el cese de la actividad laboral con la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.», con la cual había firmado un pacto de no competencia por un periodo de dos años tras la finalización del citado vínculo laboral, en el que, además, tenía una posición de prestigio dentro de la empresa dado que su categoría profesional era la de Director General, antes de medio año es contratado por otra empresa, con la misma categoría profesional de Director General, y que el objeto de esta empresa coincide exactamente de la anterior, dado que ambas se dedican a la fabricación, envasado y distribución de zumos de frutas. Esta podría ser una conducta de las enmarcadas en el art. 14 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal (BOE núm. 10, de 11 de enero de 1991), en lo sucesivo LCD. TANTALEÁN ODAR⁷⁶ afirma que «La competencia desleal también puede llamarse en algunos casos competencia prohibida».

La LCD regula los actos de competencia desleal relacionados con la inducción a la infracción contractual; en él se recogen tres tipos de conductas desleales: la inducción a la infracción de deberes contractuales básicos, la inducción a la terminación regular de un contrato y el aprovechamiento de una infracción contractual no inducida. La calificación de deslealtad de estas conductas se encuadra en la corrección profesional, pero tras ellas se esconde la lucha por la captación de clientes, trabajadores y proveedores, que es lícita y debe promoverse en un sistema de libre competencia, siempre dentro del criterio de obrar de «buena fe», de alcance general, tal como establece el preámbulo de la LCD. En este sentido, la jurisprudencia considera que el trasvase entre trabajadores de empresas que se dedican a actividades similares «forma parte de la normalidad del mercado»⁷⁷ De ahí que la ilicitud se limita a tres tipos de acciones relevantes y se condiciona a la existencia de una relación jurídica eficaz derivada de un contrato, como sería el caso aquí planteado.

La inducción a la infracción de deberes contractuales básicos

El art. 14.1 de la LCD considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con un competidor, en el caso analizado, la empresa «ZUMITOS S.A.» es potencialmente competidora de la empresa anterior «ZUMOS IRENATA, S.A.». La conducta de la empresa «ZUMITOS S.A.» podría ser considerada desleal sin necesidad de ulteriores requisitos, siempre que dicha empresa hubiese inducido a D. Felipe a

⁷⁶ TANTALEÁN ODAR, Christian Fernando. Análisis sucinto sobre la competencia desleal y los actos que la conforman. *Derecho y Cambio Social* Nº 1. Vol. 2 pp. 1-11. 2004. Disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/competencia.htm> (Consultado el 4 de mayo de 2016).

⁷⁷ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 559/2007 de 23 mayo RJ\2007\3603 «Forma parte de la normalidad del mercado que las empresas traten de obtener trabajadores con experiencia, y ello tanto más en el inicio de su actividad empresarial, lo que normalmente supone que dichos trabajadores dejen de formar parte de la plantilla de otra, y no es maniobra desleal que la captación tenga lugar mediante el ofrecimiento de mejores condiciones económicas y/o laborales y/o personales. Por lo demás, la experiencia del trabajador, y la aportación que pueda suponer, no es patrimonio de la empresa, con independencia de que se aproveche de la misma, y se vea perjudicado por la marcha del empleado, pero, de ello, no cabe deducir que con la oferta de mejora, sea concreta o abstracta, se esté tratando de hundir al competidor. Extenderlo de otro modo afectaría a la libertad de trabajo y libertad de empresa (arts. 35.1 y 38 CE) y autonomía de la libertad».

infringir su pacto de no concurrencia. Este tipo de conductas se considera altamente censurable e incluso puede alcanzar dimensiones penales⁷⁸. Sin embargo, no hay constancia de que la empresa «ZUMITOS S.A.» haya obrado siguiendo esa conducta, es más, ni siquiera hay constancia de que fuese conocedora de tal pacto. Por otra parte, el caso analizado informa de la firma de la existencia del pacto, pero a la vista de lo analizado en epígrafes anteriores, es posible que dicho pacto no fuese válido, en cuyo caso, no habría lugar a ilícito desleal.

El ofrecimiento, por ejemplo, de mejores condiciones para captar a un trabajador o a un cliente no es en sí mismo ilícito, sino que para que se considere desleal debe hacerse con engaño o con una finalidad espuria en los términos previstos en el art. 14.1 de la LCD, sin que sea suficiente el mero ofrecimiento de entablar relaciones o la proximidad entre la denuncia y el nuevo contrato. Por otra parte, puede ocurrir que dentro de un cártel las empresas lleguen a acuerdos en el sentido de «no contratar empleados de empresas del cártel sin autorización de la empresa en la que el trabajador estaba previamente, tal como se recogen la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 abril 2016⁷⁹, si bien esta sería una práctica más vinculada a prácticas contrarias a la libre competencia que a la competencia desleal.

Un caso muy frecuente surge cuando un nuevo empresario, en este caso «ZUMITOS S.A.», sugiere a los empleados de un competidor, «ZUMOS IRENATA, S.A.», o a los de un departamento o área relevante, como sería el caso, dado que Don Felipe es el director general, que pongan fin a su relación laboral, previa observancia de los trámites correspondientes, para incorporarse a su nueva organización. La inducción a D. Felipe a desvincularse de «ZUMOS IRENATA, S.A.» para incorporarse a «ZUMITOS S.A.» podría aportar a esta última una ventaja competitiva substancial por su magnitud o naturaleza, y en el presente caso, así podría ser entendido, puesto que Don Felipe, no es un mero trabajador de la empresa, sino que se trata del director general, y que además se le supone con gran valía profesional, con acceso a información valiosa, puesto que, de no ser así, la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.», no hubiese tenido la necesidad de «proteger a la clientela y a las perspectivas de negocio» del inadecuado uso de las informaciones internas. En el caso de que se rompiera la confidencialidad por parte del trabajador, y si además esta conducta se realiza con el fin de traspasar clientela y eliminar al competidor, la práctica será desleal, si bien las circunstancias deben valorarse en cada caso⁸⁰.

La inducción a la terminación regular de un contrato y el aprovechamiento, en beneficio propio o de un tercero, de una infracción contractual ajena

El art. 14.2 de la LCD, regula dos conductas distintas: la inducción a la terminación regular de un contrato y el aprovechamiento, en beneficio propio o de un tercero, de una infracción contractual ajena. Este caso se podría enmarcar en una de las presentes conductas, si la situación del puñetazo hubiese sido buscada de propósito por parte de Don Felipe, puesto que en ambos casos se reputarán desleales cuando tengan por objeto la difusión o explotación de un secreto empresarial, o cuando vayan acompañadas de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor u otras

⁷⁸ Sentencia Audiencia Provincial de Navarra de 10 de abril de 1998.

⁷⁹ Tribunal Supremo. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia de 1 abril 2016. RJ\2016\1781

⁸⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 279/2002 de 1 abril. RJ 2002\2530

análogas. En el primer caso la empresa contratante o el propio Don Felipe, provoca que un tercero termine regularmente su contrato con un competidor, por ejemplo mediante denuncia, desistimiento o revocación (sin incumplimiento). Sin embargo esta conducta no es en sí misma desleal.

La acción relevante en el aprovechamiento de una infracción contractual ajena gira en torno a la pasividad del agente, en este caso de «ZUMITOS S.A.», que se limita a beneficiarse de una ventaja competitiva derivada de una infracción contractual no inducida por él. Igualmente aquí el juicio de deslealtad presupone la concurrencia de circunstancias especiales que acrediten la intención de engañar, predatoria o desleal.

Posibles acciones de «ZUMOS IRENATA, S.A.» contra «ZUMITOS S.A.»

La empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» podría emprender acciones contra «ZUMITOS S.A.» por competencia desleal, en base al art. 14 de la LCD, sobre inducción a la infracción contractual, alegando que ha inducido a D. Felipe a infringir los deberes contractuales básicos que había contraído con «ZUMOS IRENATA, S.A.» (art. 14.1, LCD) y que dicha inducción supuso un aprovechamiento en beneficio propio (art. 14.2, LCD). Así, podría solicitar que se declare la contratación de D. Felipe por «ZUMITOS S.A.» como contratación desleal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 10 de enero de 1991 y, en ese sentido, que declare la competencia desleal de «ZUMITOS S.A.», por inducción a infracción contractual, además podría solicitar a «ZUMITOS S.A.» el resarcimiento en todos los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado tal actuación y contratación. Sin embargo, requeriría de un sostén probatorio, pues no es suficiente la mera presunción del hecho. En este sentido, la jurisprudencia es clara, la sentencia del Tribunal Supremo 26 febrero de 2014⁸¹, se pronuncia sobre una sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Mercantil de Cuenca desestimó la demanda respecto de la conducta de inducción a la infracción contractual encuadrable en el art. 14.1 de la LCD, por considerar que la demanda no explicaba cómo la empresa que había contratado a los trabajadores, había logrado persuadirlos o inducirlos para que infringiesen sus deberes contractuales con la empresa en la que estaban, para que la abandonasen y entrasen a trabajar con la nueva, además considera que la nueva empresa no tenía por qué tener conocimiento de la existencia de pactos de no concurrencia, por tanto, la demanda se basaba en hechos no probados. Así «el Juzgado Mercantil consideró que no se había probado la existencia de tal inducción, y en todo caso no concurrían las circunstancias legales exigidas para que la inducción pueda considerarse desleal». Por lo que se refiere a la conducta desleal por contrariedad a la buena fe constitutiva de explotación de esfuerzo ajeno, se desestimaba porque se fundaba en los mismos hechos alegados para sustentar la imputación de inducción a la terminación de contrato.

Un caso similar, pero en el que los trabajadores no habían firmado «pacto de no concurrencia» es el tratado en la Sentencia del TS de 23 de mayo de 2007⁸². Aunque en primera instancia se condena a la empresa contratante al cese de la conducta desleal y a que indemnice a la actora por los daños y perjuicios causados, la Audiencia y, posteriormente el TS fallan en sentido contrario. Los argumentos en que se basa es que

⁸¹ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Caso GIGLE SEMICONDUCTOR, S.L.U.. Sentencia núm. 96/2014 de 26 febrero. RJ 2014\2101

⁸² Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 559/2007 de 23 mayo RJ\2007\3603

«la extinción por los trabajadores del contrato laboral sin cumplir el plazo de preaviso en modo alguno puede considerarse un deber básico del trabajador», que, por otra parte «no ha habido trasvase de clientela, ni constan maniobras o conductas desleales para captar a los trabajadores, ni tampoco que la contratación de alguno de éstos tenga el propósito u objeto de incidir en el futuro en la captación o trasvase de la clientela» y que «la mera captación y trasvase de trabajadores de una empresa a otra, que se funda o ya en funcionamiento, con la misma actividad industrial y/o comercial no es suficiente para generar un ilícito de competencia desleal», se considera «preciso la concurrencia de otras circunstancias típicas o que supongan abuso de la competencia, es decir, deslealtad en el sentido de contradicción de la buena fe objetiva...».

A la vista de los argumentos expuestos, teniendo en cuenta que las tres modalidades de ilícito competencial que comprende el art. 14 LCD, consistentes en la inducción a la infracción de los deberes contractuales (ap. 1), la inducción a la terminación regular del contrato (ap. 2) y en el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena (aunque se recoge en el ap. 2, no se corresponde con la rúbrica del precepto que se refiere a «inducción a la infracción contractual»), se puede concluir lo siguiente: la modalidad del apartado uno sólo exige la inducción, que debe ser probada y en el caso analizado tiene difícil prueba, más bien sería sencillo probar lo contrario, ya que D. Felipe ha decidido presentar su dimisión «como consecuencia» de la agresión de D. Rafael, pudiendo alegar, por tanto, que su marcha de la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» responde a razones personales, ajenas totalmente a cualquier tipo de competencia desleal entre empresas competidoras.

Por lo que se refiere a las otras dos modalidades señaladas en el art. 14 de la LDC, requieren que, además, concorra alguna de las circunstancias que expresa (difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial, engaño, intención de eliminar a un competidor u otras análogas, a la vista de la información disponible, no habría lugar. Por tanto, de las posibles acciones no cabe esperar resultado positivo, a la vista de lo analizado en párrafos anteriores, además se corre el riesgo de condena en costas (tal es el caso de las dos sentencias que acabamos de comentar TS 94/2014 y TS 559/2007).

Resumen Informe IV. Sobre efectos jurídicos de la contratación de D. Felipe por parte de «ZUMITOS S.A.»

En lo relativo a las posibles acciones a emprender contra la empresa «ZUMITOS S.A.» no sería aconsejable emprender acción alguna, no sólo porque existen pocas posibilidades de éxito, sino también porque existe una alta probabilidad de condena en costas.

INFORME V. ¿PUEDE EJERCITAR «ZUMOS IRENATA, S.A.» ALGUNA ACCIÓN CONTRA «ZUMFRUIT S.A.»?

La importancia de la marca y el entorno internacional

Desde el convenio de París⁸³ de 1883, que supuso el primer intento de protección de marcas en el escenario internacional, en el que aplica a la propiedad industrial en más amplio concepto, dentro del cual encajan tanto las patentes como las marcas o representaciones gráficas, denominaciones comerciales, etc..., han sido numerosos los avances normativos en este terreno, tanto en el campo de los países como en el entorno internacional⁸⁴. La OMPI (WIPO World Intellectual Property Office) es el foro global para los servicios de propiedad intelectual, la política, la información y la cooperación⁸⁵. Se trata de un organismo, creado en 1967, dependiente de las Naciones Unidas, que tiene su sede en Ginebra (Suiza), a la que están asociados 188 Estados. El principal objetivo de la OMPI es impulsar un sistema internacional de propiedad industrial que promueva «innovación y la creatividad en beneficio de todos»⁸⁶.

La marca de la Unión Europea

La Directiva de la Unión Europea (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, surge ante la necesidad de modificar la Directiva 2008/95/CE⁸⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo. Tal como se indica en el Reglamento (UE) 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015, se trata de clarificar dicha directiva, la cual, en su momento había sido muy valiosa para la armonización de disposiciones esenciales relativas al Derecho de marcas y para facilitar la libre circulación de servicios y mercancías en el espacio de la UE. La protección de la propiedad intelectual en el marco de la UE se basa en el respeto a la existencia paralela de regulaciones para la protección de marcas en los Estados miembros y la general a nivel de la UE (conocida como «marca de la Unión Europea»⁸⁸) y su validez simultánea, establecida por el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo⁸⁹. En 2008, la Comisión⁹⁰ acometió un estudio profundo sobre los sistemas de marcas de la UE y de los Estados miembros, así como su interrelación. A raíz de este estudio, Consejo solicitó a la Comisión la presentación de propuestas para revisar el Reglamento (CE) n° 207/2009 y la Directiva 2008/95/CE. Sin embargo, tal como

⁸³ Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883. Véase http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=287557

⁸⁴ LEMA DEVESA, Carlos. Problemas Jurídicos de la Publicidad. Estudios jurídicos del Prof. Dr. Carlos Lema Devesa recopilados con ocasión de la conmemoración de los XXV años de cátedra Estudio Jurídico Lema. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid, 2007, p. 55.

⁸⁵ <http://www.wipo.int/treaties/en/>

⁸⁶ <http://www.wipo.int/portal/es/>

⁸⁷ Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299 de 8.11.2008, p. 25).

⁸⁸ Anteriormente se conocía como «marca comunitaria», pero la entrada en vigor del Tratado de Lisboa exigió la actualización de la terminología del Reglamento (CE) no 207/2009. La «marca de la Unión Europea», también se conoce como «marca de la Unión».

⁸⁹ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78 de 24.3.2009).

⁹⁰ Tras la Comunicación de 16 de julio de 2008 de la Comisión, titulada «Derechos de propiedad industrial: una estrategia para Europa».

establece el propio Reglamento (UE) 2015/2424 «aunque se ha comprobado lo provechoso del sistema de la marca comunitaria, las marcas nacionales siguen siendo imprescindibles para las empresas que no operan en entornos de la UE y no precisan, por tanto de protección de marcas en dicho ámbito, por ello «debe dejarse a la discreción de cada persona que busque la protección de una marca la decisión de obtenerla únicamente mediante una marca nacional en uno o varios Estados miembros, o únicamente mediante una marca de la Unión, o mediante ambas a la vez»⁹¹.

Concepto y naturaleza jurídica de la marca

La Ley de Marcas (Ley 17/2001 de 7 de diciembre, BOE 224 de 8 de diciembre) (en adelante LM) define el concepto de marca en su art. 4.1 estableciendo que «se entiende por marca todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras. Dichos signos pueden ser de diversos tipos, entre ellos cabe destacar, por la pertinencia en relación con el caso a analizar, «las imágenes, figuras, símbolos y dibujos» (at. 4.2b LM), «las formas tridimensionales entre las que se incluyen los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación» (art. 4.2d, LM). No todos los signos pueden ser registrados como marcas, así, la LM señala prohibiciones absolutas en su art. 5. Entre dichas prohibiciones, las relevantes para el caso se refieren a los signos «que reproduzcan o imiten el escudo, la bandera, las condecoraciones y otros emblemas de España, sus Comunidades Autónomas, sus municipios, provincias u otras entidades locales, a menos que medie la debida autorización»(art. 5.1.i, LM).

La marca, configura da como se entiende en la actualidad, requiere precisiones estrechamente vinculadas con su propia naturaleza jurídica y su evolución en tráfico mercantil, procedente de su carácter dinámico y con la necesidad de protección que conlleva. En la actualidad la intangibilidad de la marca y su relación con bienes y servicios no es objeto que se cuestione, pero este es el resultado de un camino resultado de la evolución dogmática, desde los primeros reconocimientos de la marca como derecho subjetivo en el siglo XIX y de los encuadres de los derechos de la personalidad y de los derechos sobre los bienes materiales, en la que, finalmente se establece la concepción jurídica del derecho de marca, una vez superados los inconvenientes que supone la inclusión del derecho de marca en los derechos de la personalidad⁹². Desde la perspectiva del derecho de propiedad industrial, en el cual encaja el derecho de marcas, se aprecia la naturaleza jurídica del mismo desde tres ópticas diferentes y complementarias entre sí⁹³, según se centren el derecho de la propiedad, de la naturaleza inmaterial de los derechos sobre los que recaen los derechos de propiedad industrial y la última referida a al carácter exclusivo y excluyente que la titularidad tiene frente a terceros. Es por ello que, en opinión de CORBERA MARTINEZ⁹⁴, siguiendo a FERNÁNDEZ-NÓVOA, OTERO LASTRES, y BOTANA AGRA⁹⁵, los derechos de propiedad industrial, más allá del carácter propio del derecho de propiedad, constituyen un derecho *sui generis*.

⁹¹ Reglamento (UE) 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015

⁹² CORBERA MARTINEZ, José. Los conflictos entre las marcas y las denominaciones sociales. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. 2004, pp. 14-17.

⁹³ CORBERA MARTINEZ, José. Los conflictos entre las marcas..., op. Cit, p. 17.

⁹⁴ CORBERA MARTINEZ, José. Los conflictos entre las marcas..., op. Cit, p. 18

⁹⁵ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, OTERO LASTRES, José Manuel y BOTANA AGRA Manuel. Manual de la propiedad industrial. Marcial Pons, Segunda edición. 2013, p. 54.

Profundizando en la naturaleza jurídica de la propia marca, es evidente que la marca, entendida como un signo, es una realidad intangible que debe plasmarse o proyectarse en un objeto tangible o físico y, en este sentido, es sobre este cuerpo físico sobre el que se ejercen las facultades conferidas a la marca⁹⁶, es decir, en la línea apuntada por FERNÁNDEZ NOVOA⁹⁷ sobre que «el objeto del derecho sobre la marca es un signo puesto en relación con una clase de productos y servicios».

La importancia del diseño

El concepto de diseño, en el caso analizado, está muy relacionado con la marca, pues es precisamente el diseño del envase el elemento distintivo. La OMPI⁹⁸ indica que «un dibujo o modelo (diseño) industrial constituye el aspecto ornamental o estético de un artículo. El dibujo o modelo puede consistir en rasgos tridimensionales, como la forma o la superficie de un artículo, o en rasgos bidimensionales, como motivos, líneas o colores. Por su parte, SÁNCHEZ CALERO y SANCHEZ-CALERO GUILARTE afirman que «por diseño se entiende la apariencia de la totalidad o parte de un producto, que se deriva de sus características formales, atendiendo, en particular, a su forma, líneas, contornos, colores, textura, materiales u ornamentación»⁹⁹.

La marca como distintivo empresarial

La marca como distintivo juega un papel esencial en la diferenciación de producto y es básica para identificar la empresa relacionada con los mismos. El concepto de marca es explicitado en el artículo 4 de la LM y recogido como «todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras». Asimismo, la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008. Esta directiva, establece, en su art. 2 que «podrán constituir marcas todos los signos que puedan ser objeto de una representación gráfica, especialmente las palabras -incluidos los nombres de personas-, los dibujos y modelos, las letras, las cifras, la forma del producto o de su presentación, a condición de que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras». En ese sentido, una de las razones de la LM, según establece en el primer apartado de la exposición de motivos, es «incorporar a nuestra legislación de marcas las disposiciones de carácter comunitario e internacional a que está obligado o se ha comprometido el Estado Español», en concordancia con la Directiva 2008/95/CE. En ambas legislaciones queda patente el vínculo identificativo entre empresa y marca. Por otra parte la marca se entiende referida no sólo al nombre del producto, sino también a cualquier signo distintivo. Además, hay que tener en cuenta la importancia, que desde el punto de vista jurídico, representa el papel de la marca como publicidad¹⁰⁰.

Para el caso objeto de estudio la marca se está refiriendo, en concreto, al tipo de envases utilizado por «ZUMOS IRENATA, S.A.» y por «ZUMFRUIT S.A.», ambos con características similares. En este caso el envase es un signo distintivo de la empresa.

⁹⁶ CORBERA MARTÍNEZ, José. Los conflictos entre las marcas..., op. Cit, p. 18-19.

⁹⁷ FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos. Fundamentos de derecho de marcas, Montecorvo, Madrid, 1984, p.23.

⁹⁸ <http://www.wipo.int/designs/es/>

⁹⁹ SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SANCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Volumen I. Thomson Reuters. Pamplona, 2011. pp. 247

¹⁰⁰ AREÁN LALÍN, Manuel. En torno a la función publicitaria de la marca 8, ADI, 1982, pp. 57-84.

La sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 22 de octubre de 2015¹⁰¹ dictamina sobre la interpretación que debe darse al art. 4.b) de la directiva 2008/95, afirmando que «en caso de productos y servicios idénticos o similares, puede existir un riesgo de confusión para el público pertinente entre una marca anterior formada por un grupo de letras con carácter distintivo y que es el elemento dominante de dicha marca, que es medianamente distintiva, y una marca posterior que reproduce ese grupo de letras al que se añade una combinación de palabras descriptiva compuesta de palabras cuyas iniciales se corresponden con las letras del referido grupo, de modo que éste se percibe por dicho público como la abreviatura de esa combinación de palabras». En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencias de 17 junio de 2014¹⁰² y de 30 julio de 2013¹⁰³. La Directiva 2008/95/CE¹⁰⁴, en consonancia lo que se entiende por significado de las marcas, establece en su art. 4 que:

«1. El registro de una marca será denegado o, si está registrada, podrá declararse su nulidad: a) cuando sea idéntica a una marca anterior y los productos o servicios para los que se haya solicitado o registrado la marca sean idénticos a aquellos para los cuales esté protegida la marca anterior; b) cuando, por ser idéntica o similar a la marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios designados por ambas marcas, exista un riesgo de confusión por parte del público; riesgo de confusión que comprende el riesgo de asociación con la marca anterior»¹⁰⁵.

De todo lo anterior se desprende que los signos o símbolos sirven como distintivos de las empresas y por ello, el art. 5.1 de la LM establece la prohibición de registrar como marca los signos que no puedan constituir marca por no ser conformes al artículo 4.1 de la misma Ley. Cuando el diseño incorpore una marca u otro signo distintivo anteriormente protegido en España el titular de la misma puede prohibir el uso del signo en el diseño registrado en virtud del derecho de protección de la marca¹⁰⁶.

En consonancia con la LM, las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2006¹⁰⁷, así como las de 11 de mayo¹⁰⁸ y 6 de junio de 2011¹⁰⁹, del mismo tribunal, afirman que «...se entiende por marca todo signo susceptible de reproducción gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras»: «(...) la distintividad de la marca es su función esencial que va a permitir su segura identificación y reconocimiento por la generalidad de los consumidores. Por esta razón, no basta que la marca identifique al producto, sino que es preciso además que proporcione una suficiente capacidad de diferenciación entre los productos marcados y todos los demás. La distintividad de la marca se constituye así en un dato que afirma que el objeto designado por ella pertenece a la clase de objetos que llevan esa marca, operando en la mente del receptor del signo como una señal, que sin necesidad de una

¹⁰¹ Tribunal de Justicia Europeo (Sala Primera) de 22 de octubre de 2015. Asunto C-20/14

¹⁰² Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 305/2014 de 17 junio. RJ 2014\3960

¹⁰³ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 503/2013 de 30 julio. RJ 2013\7603

¹⁰⁴ La Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2008 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas

¹⁰⁵ Esta directiva de la Unión Europea tiene su origen en la Primera Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. (89 / 104 / CEE)

¹⁰⁶ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, OTERO LASTRES, José Manuel y BOTANA AGRA Manuel.Op. cit. p. 349.

¹⁰⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3ª). Sentencia de 4 octubre 2006. RJ 2006\7599. RC7075/2003.

¹⁰⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3ª). Sentencia de 11 mayo 2011. RJ 2011\4120

¹⁰⁹ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 371/2011 de 6 junio. RJ 2011\4389

gran reflexión le permite discernir sobre la naturaleza y el origen del producto, es decir, que todos los productos marcados con ese signo tienen una procedencia común y son homogéneos. Esta operación que se produce por efecto reflejo en la mente del sujeto receptor le va a permitir recordar con facilidad la imagen que el signo representa. De aquí, que deban rechazarse aquellos que o bien por su simplicidad no dicen nada o bien son tan complejos que su aprehensión no es posible ». Asimismo, el TSJ de Madrid en Sentencia de 25 de abril de 2014¹¹⁰, en la que sigue la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2011 «en los casos de marcas combinadas o mixtas, integradas por fonemas con la adición de formas especiales de representación gráfica, la confundibilidad habrá de ser dilucidada tomando todos los elementos en su conjunto, y atendiendo a las figuras, los dibujos, el color, etc, tanto como a las denominaciones; y determinando de este modo la posible existencia del error en los consumidores, después de una apreciación en la que se pueda destacar los elementos más llamativos; pues cuando alguno o algunos de los elementos que, utilizados por las marcas, tienen especial eficacia individualizadora, es este particular elemento el que, por la peculiaridad singularizante del elemento común, ha de ser preferentemente contemplado, para decidir si la marca impugnada puede provocar confusión en el tráfico mercantil, a costa de la marca prioritaria ».

El caso de «ZUMFRUIT S.A.» Y «ZUMOS IRENATA, S.A.»

En este apartado se analizan pormenorizadamente los fundamentos en base a los cuales la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» puede emprender acciones contra «ZUMFRUIT S.A.», bajo el amparo de la LM.

La empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.». tiene una marca «inscrita a través de una descripción de la misma así como de la forma tridimensional característica del producto», lo que indica que, en su momento se inscribió en el Registro de Marcas, que lleva la Oficina Española de Patentes y Marcas, con carácter único en todo el territorio nacional (art. 1.3 de la LM). Por este motivo, «ZUMOS IRENATA, S.A.» ha adquirido el derecho de propiedad sobre la marca y el nombre comercial, en el momento de efectuar el registro de la misma (art. 2.1 LM), así como el derecho exclusivo a utilizarla en el tráfico económico (art. 34.1 LM) y a prohibir a terceros su utilización para dicho fin. En concreto, se prohíbe el uso de «cualquier signo idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquéllos para los que la marca esté registrada» (art. 34.2.a LM), «cualquier signo que por ser idéntico o semejante a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios implique un riesgo de confusión del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca» (art. 34.2.b LM). Además, la LM puntualiza que, cuando se cumplan las condiciones que se acaban de señalar, podrá prohibirse, en especial «poner el signo en los productos o en su presentación» (art. 34.3.a LM), «ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con esos fines u ofrecer o prestar servicios con el signo» (art. 34.3.b), «importar o exportar los productos con el signo» (art. 34.3.c), «utilizar el signo en los documentos mercantiles y la publicidad» (art. 34.3.d), «usar el signo en redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio» (art. 34.3.e), «poner el signo en envoltorios, embalajes, etiquetas u otros medios de identificación u ornamentación del producto o servicio, elaborarlos o prestarlos, o fabricar, confeccionar, ofrecer,

¹¹⁰ Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 404/2014 de 25 abril. JUR\2014\160076

comercializar, importar, exportar o almacenar cualquiera de esos medios incorporando el signo, si existe la posibilidad de que dichos medios puedan ser utilizados para realizar algún acto que conforme a las letras anteriores estaría prohibido» (art. 34.3.f),

En el caso se indica que la marca «ZUMOS IRENATA, S.A.» son «comercializados en una botella de plástico naranja, con tapón rosa y con la torre de Hércules en relieve, haciendo honor a la ciudad donde tiene su domicilio social la empresa». Este es un dato relevante, ya que si la marca «ZUMOS IRENATA, S.A.» se ha registrado con normalidad, sin haber sido, por tanto, objeto de prohibición, conforme al art. 5.1 i de la LM, es porque el símbolo de la torre de Hércules que utiliza no se corresponde con el oficial, recogido en el escudo de la ciudad, en ninguna de sus versiones que formalmente representan a la ciudad de A Coruña.

Con respecto a la marca «ZUMFRUIT S.A.», no se hace referencia en el enunciado del caso a que se haya inscrito, de lo que se deduce que no lo ha hecho. Dicha marca «comercializa los productos en envases de plástico naranja cubiertos por una pegatina rosa en la cual está impresa en color negro la torre de Hércules». La marca «ZUMOS IRENATA, S.A.» es anterior a «ZUMFRUIT S.A.», en el sentido explicado por el art. 6.2.a de la LM¹¹¹, en virtud de que su marca, que se encuentra inscrita, se viene utilizando desde 1930, mientras que la empresa «ZUMFRUIT S.A.» se constituye como nueva sociedad en el año 2013. Teniendo en cuenta las informaciones explicitadas en el caso que se trata, es previsible que «ZUMFRUIT S.A.» no fuese admitida la inscripción de su marca, debido a que incurre en varios de los supuestos establecidos por el art. 6.1¹¹² de la LM como prohibiciones relativas, establecidas para ciertas marcas nuevas que puedan entrar en conflicto con marcas anteriores (aunque también cabría la posibilidad de que, adicionalmente, no se permitiese dicha inscripción porque el símbolo impreso de la torre de Hércules contraviniese el art. 5.i de la LM).

En la normativa comunitaria, las marcas anteriores se consideran de forma similar como lo plantea la LM en España. En concreto el Reglamento (UE) 2015/2424 establece que: «Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la plena coherencia con el principio de prioridad, según el cual una marca registrada con anterioridad prevalece sobre otra registrada posteriormente, es necesario disponer que la eficacia de los derechos conferidos por una marca de la Unión debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los titulares adquiridos antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la fecha de prioridad de la marca de la Unión. Ello se ajusta al artículo 16, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994»¹¹³ y añade: «La utilización por una empresa de un signo idéntico o similar a un nombre comercial, de modo que se establezca un nexo entre la empresa que lleve ese nombre y los productos o servicios de dicha empresa, puede generar confusión en cuanto al origen comercial de esos productos o servicios. Por consiguiente, debe entenderse que también existe violación de marca de la Unión

¹¹¹ LM art. 6.2.a «Por marcas anteriores se entenderá a los efectos del apartado 1: a) Las marcas registradas cuya solicitud de registro tenga una fecha de presentación o de prioridad anterior a la de la solicitud objeto de examen, y que pertenezcan a las siguientes categorías: i) marcas españolas; ii) marcas que hayan sido objeto de un registro internacional que surta efectos en España; iii) marcas comunitarias...

¹¹² LM art. 6.1.No podrán registrarse como marcas los signos: a) Que sean idénticos a una marca anterior que designe productos o servicios idénticos. b) Que, por ser idénticos o semejantes a una marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que designan, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con la marca anterior.

¹¹³ Reglamento (UE) 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015

cuando el signo se utilice como nombre comercial o designación similar siempre que tal uso responda al propósito de distinguir los productos o servicios»¹¹⁴. Es en ese mismo sentido como se pronuncia el art. 7 de la LM española¹¹⁵, cuando impide el registro como marcas de aquellos signos que idénticos o similares a un nombre comercial anterior y que puedan inducir a error a los consumidores.

Independientemente de cuales sean las razones por las que «ZUMFRUIT S.A.» se encuentra en esta situación, la realidad es que se trata de una empresa que se ha instalado posteriormente a «ZUMOS IRENATA, S.A.», que se dedica a la misma actividad empresarial «fabricación, envasado y distribución de zumos de frutos» y que utiliza una marca muy similar, que «ZUMOS IRENATA, S.A.», sin su consentimiento, tiene derechos sobre su marca, que está registrada, que la LM le otorga la capacidad de ejercer acciones contra quien utilice una marca similar que pueda generar confusión en los consumidores, que la se usa efectivamente (y por tanto, cumple los requisitos establecidos por el art. 39 de la LM) marca y que «ZUMOS IRENATA, S.A.» está dentro del plazo legal para emprender dichas acciones (el art. 45 de la LM establece un plazo de cinco años para la prescripción de las acciones civiles pertinentes y solicitar la correspondiente indemnización, si fuese el caso). Habida cuenta de estas circunstancias, procede analizar la situación al objeto de determinar si procede emprender acciones contra «ZUMFRUIT S.A.»

Las similitudes entre marcas son:

- botella de plástico color naranja en ambas marcas
- tapón rosa en «ZUMOS IRENATA, S.A.» y pegatina rosa en «ZUMFRUIT S.A.»
- torre de Hércules en relieve en «ZUMOS IRENATA, S.A.» y torre de Hércules impresa en color negro en «ZUMFRUIT S.A.»

Dado que la distinción del producto de una determinada empresa es la principal función y la esencia de la marca (art. 4 LM), cualquier intento de evitar que esta cumpla dicha función debe ser considerado un incumplimiento de la norma.

Acciones por violación del derecho de marca emprendidas por «ZUMOS IRENATA, S.A.»

A la vista de lo expuesto en párrafos anteriores, se considera probado que «ZUMFRUIT S.A.» está comercializando un producto con signos muy semejantes a la marca «ZUMOS IRENATA, S.A.», sin el consentimiento de esta última, y, dado que los productos son idénticos o similares (los zumos de frutas son difíciles de diferenciar entre sí, de hecho son productos bastante homogéneos, diferenciándose principalmente por los signos externos de los envases y los modos de comercialización), es evidente el

¹¹⁴ Reglamento (UE) 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015

¹¹⁵ Art. 7 de la LM. 1. No podrán registrarse como marcas los signos: a) Que sean idénticos a un nombre comercial anterior que designe actividades idénticas a los productos o servicios para los que se solicita la marca. b) Que por ser idénticos o semejantes a un nombre comercial anterior y por ser idénticas o similares las actividades que designa a los productos o servicios para los que se solicita la marca, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con el nombre comercial anterior. 2. A los efectos de este artículo se entenderá por nombres comerciales anteriores: a) Los nombres comerciales registrados en España cuya solicitud de registro tenga una fecha de presentación o de prioridad anterior a la de la solicitud objeto de examen. b) Las solicitudes de los nombres comerciales a los que hace referencia la letra anterior, a condición de que sean finalmente registradas.

riesgo de confusión del público, además del riesgo de asociación entre el signo y la marca. Por tal motivo, el titular de la marca «ZUMOS IRENATA, S.A.» tiene la posibilidad de ejercitar acciones civiles y penales contra «ZUMFRUIT S.A.» (art. 40 LM: el titular de una marca registrada podrá ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles o penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia, todo ello sin perjuicio de la sumisión a arbitraje, si fuere posible).

Teniendo en cuenta el mercado local relevante, circunscrito al área de la ciudad de A Coruña, símbolo elegido por la marca «ZUMOS IRENATA, S.A.», y que la empresa lleva instalada desde 1930, distribuyendo su producto en una botella con rasgos distintivos bien diferenciados, podría considerarse que se trata de una marca notoria, siempre respecto a dicho mercado relevante, y que la empresa «ZUMFRUIT S.A.», está actuando del modo conocido como «look alike», es decir, utilizando una marca que tenga un aspecto similar a la que ya está instalada en el mercado, pero sin que sea igual. Este tipo de casos han suscitado el interés de la doctrina, por situarse «más al límite de la legalidad en la imitación extrema de los productos ajenos»¹¹⁶.

Dado que ambas empresas se dedican a la fabricación, envasado y distribución de zumos de frutas, la actividad afectada por la violación de marca son las relativas al envasado y a la distribución, sin que ello afecte a las actividades de fabricación, que no están relacionadas con el envase y, por consiguiente, con el uso del símbolo protegido por la marca inscrita.

«ZUMOS IRENATA, S.A.» puede ejercitar las acciones civiles, conforme al art. 41 de la LM, referidas a:

- Solicitud a «ZUMFRUIT S.A.» el cese inmediato de la actividad de distribución de los zumos elaborados con marca similar a la de «ZUMOS IRENATA, S.A.» (conforme al art. 41.1.a LM)
- Solicitud a «ZUMFRUIT S.A.» indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la violación de marca (conforme al art. 41.1.b LM)
- Solicitar la adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación y, en particular, que se retiren del tráfico económico las botellas de plástico naranja, con pegatina rosa y con la torre de Hércules impresa en negro, que distribuye «ZUMFRUIT S.A.» y que constituyen la violación del derecho de marca (conforme al art. 41.1.c LM)
- Solicitar el embargo (o la destrucción) de los medios principalmente destinados a cometer la infracción, es decir la maquinaria que produce los envases, si fuera el caso (podría ser que no fabricase los envases, sino que los adquiriese), solicitando asimismo que dichas medidas se ejecuten a costa del infractor, «ZUMFRUIT S.A.», (conforme al art. 41.1.c LM)
- Solicitar la cesión con fines humanitarios de las botellas de zumos «ZUMFRUIT S.A.» que estén en posesión de la empresa (conforme al art. 41.1.d LM)
- Solicitar la publicación de la sentencia a costa de «ZUMFRUIT S.A.», una vez condenado, mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas,

¹¹⁶ MOLINA MARTÍNEZ, Rafael. *Aspectos jurídicos relativos a la acción de destrucción y cesión con fines humanitarios, en la nueva ley de marcas 17/2001 de 7 de diciembre de 2001*. Portal internacional de la Universidad de Alicante sobre Propiedad Industrial e Intelectual y Sociedad de la Información. Universidad de Alicante. 2005, p. 6

principalmente, en este caso, centros de distribución de zumos. (conforme al art. 41.1.f LM)

- Exigir a «ZUMFRUIT S.A.» la indemnización del perjuicio causado al prestigio de la marca «ZUMOS IRENATA, S.A.» (conforme al art. 43.1. LM). Este daño moral debe ser resarcido, incluso aunque no se pueda probar la existencia de un perjuicio económico¹¹⁷ (art. 43.2.a LM)
- Exigir a «ZUMFRUIT S.A.» el reembolso de los gastos en que «ZUMOS IRENATA, S.A.» hubiese incurrido para financiar los procesos de investigación conducentes a demostrar la violación de marca (art. 43.1 LM)

Aunque, en virtud del art. 41.1.e) «ZUMOS IRENATA, S.A.». podría solicitar la atribución en propiedad de los zumos y medios de producción (si fuese el caso) embargados en virtud de lo dispuesto en el 41.1.c LM, no se considera una buena opción ya que el envase debería ser desechado y el zumo es un producto posiblemente idéntico, sino muy parecido al de «ZUMOS IRENATA, S.A.», porque conviene recordar en si realiza esta solicitud, el valor de los bienes afectados será imputado a cuenta de la indemnización de daños y perjuicios, y si el valor mencionado excediera del importe de la indemnización concedida, el «ZUMOS IRENATA, S.A.» deberá compensar a «ZUMFRUIT S.A.» por el exceso.

En cuanto al montante de las indemnizaciones de daños y perjuicios, se demandarán a «ZUMFRUIT S.A.» no sólo las pérdidas sufridas, sino también las ganancias dejadas de obtener por el titular del registro de la marca causa de la violación de su derecho. Por lo tanto, la indemnización comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente (art.43.1 LM), teniendo en cuenta que la indemnización será el resultado de la resta entre los beneficios que se hubieran obtenido de no haber sufrido la violación de marca y los beneficios realmente obtenidos (art. 43.2.a LM). «ZUMOS IRENATA, S.A.» debe hacer constar, a efectos de que se tenga en cuenta a la hora de cuantificar los daños y perjuicios, que se trata de una marca con notoriedad, nombre y prestigio, sólidamente afianzada en el mercado (art. 43.3).

Conviene recordar que, al amparo del art. 43.5 de la LM, el titular de la marca cuya violación hubiera sido declarada judicialmente tendrá («ZUMOS IRENATA, S.A.»), en todo caso y sin necesidad de prueba alguna, tiene derecho a percibir en concepto de indemnización de daños y perjuicios el 1 por ciento de la cifra de negocios realizada por el infractor, «ZUMFRUIT S.A.», con los productos o servicios ilícitamente marcados.

Por otra parte, tal como establece el art. 44 de la LM sobre indemnizaciones coercitivas: «cuando se condene a la cesación de los actos de violación de una marca, el Tribunal fijará una indemnización de cuantía determinada no inferior a 600 euros por día transcurrido hasta que se produzca la cesación efectiva de la violación. El importe de esta indemnización y el día a partir del cual surgirá la obligación de indemnizar se fijará en ejecución de sentencia».

Un caso en el que se reclamaba violación de marca, en base a los argumentos que aquí se han utilizado para el caso objeto de análisis, entre la casa Kraft y la casa Gullón, en

¹¹⁷ MONTEAGUDO, Montiano, El presupuesto de la violación del derecho de marca: utilización a título de marca vs. utilización en el tráfico económico para productos o servicios, en MASSAGUER FUENTES, José, SOLER, Luis Antonio, DÍAZ MORENO, Alberto y ARRIBAS HERNANDEZ, Alberto (Directores): SALELLES, Jose Ramón; GUERRERO M^a Jesús y FUENTES DEVESA, Rafael (Coordinadores), I Foro de encuentro de jueces y profesores de derecho mercantil, Ed.Tirant lo blanch, Valencia, 2010, págs. 133 a 142

relación con las galletas que ellas fabrican (Oreo y Chips-ahoy!, por la empresa Kraft y Morenazos y Cookies, por parte de Gullón), ha sido resuelto mediante sentencia del Tribunal Supremo de 2 septiembre de 2015¹¹⁸ que declara la improcedencia de las acciones relacionadas con violación de marca, por considerar que «no se aprecia que el envase de la demandada genere una conexión con dicha marca notoria que conlleve un aprovechamiento indebido del carácter notorio o de la distintividad de la marca: la demandada ha seguido vendiendo como antes». La sentencia, relativa a una marca notoria, no pone en cuestión la similitud entre las marcas, sino los efectos de la misma sobre el rendimiento económico y, por ello, considera que no hay aprovechamiento indebido del carácter notorio o de la distintividad debido a que no se han apreciado variaciones en las ventas. En el caso objeto de estudio, no se dispone de información respecto a la facturación o ventas, por tal motivo, no procede pronunciarse sobre este punto. Esta sentencia, sigue la línea jurisprudencial mayoritaria, tanto en España como en la Unión Europea, que exige, para poder hablar de infracción, o bien la existencia de un riesgo de confusión o bien, en el caso de las marcas notorias, una similitud visual entre la marca registrada y la competidora (productos «look-alike»). Todo ello, a efectos de demostrar el riesgo de que dicha conexión contribuya a desviar consumidores de la marca registrada a la marca demandada. En la normativa Europea se encuentran sentencias en este mismo sentido, como las del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de octubre¹¹⁹ de 2010 o la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2012¹²⁰.

En lo relativo al uso de los mismos colores y el riesgo de confusión que por ellos se pudiese generar, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 mayo 2010, ha desestimado la demanda por falta de acreditación de riesgo de confusión. En este caso se solicitaba que se demostrase el impacto en los consumidores, a los efectos de su libre decisión, que dicha semejanza de colores pudiese tener.

En relación con las marcas tridimensionales, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 febrero de 2016¹²¹ por la cual se reconoce la importancia de la botella de licores Cointreau, como marca tridimensional (art. 4.1.d LM), que pone de manifiesto la importancia de las formas para identificar los productos. Las marcas tridimensionales tienen un carácter diferenciador específico que permite identificar al producto. Así, la marca tridimensional refuerza otros atributos. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de febrero de 2016¹²², al indicar que la mera circunstancia de cada uno de los elementos, considerándose aisladamente, carezca de carácter distintivo, no excluye que la combinación que forman pueda generar por sí misma un nuevo símbolo distintivo, que es precisamente este conjunto lo que percibe el consumidor medio, viendo la marca como un todo, cuyos diferente detalle no se detiene a examinar, este razonamiento está contenido en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 1999¹²³ y 12 de junio de 2007¹²⁴.

¹¹⁸ Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 450/2015 de 2 septiembre. RJ\2015\4745

¹¹⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea caso C-408/01 de 23 de octubre de 2010

¹²⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo civil). Sentencia núm. 505/2012 de 23 de julio de 2012. RJ 2012\9002

¹²¹ Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 34/2016 de 4 febrero. RJ\2016\217

¹²² Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 98/2016 de 19 febrero. RJ 2016\542

¹²³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 1999 C-342/97

¹²⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de junio de 2007 C-334/005

Posibles acciones penales

A esta tutela civil, hay que añadir la protección penal prevista en los artículos 273 y siguientes del CP Así el titular en este caso «ZUMOS IRENATA, S.A.» (art. 40 LM). «Si bien, a primera vista, la vía penal parece más rápida y efectiva para lograr una inmediata cesación de los actos de infracción, la vía civil puede proporcionar resultados más amplios. Este apartado pretende resumir las principales líneas de tales procedimientos¹²⁵», tal como se indica en la página web de la Oficina Española de Patentes y Marcas, que establece que la legislación aplicable en este ámbito es el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹²⁶.

Resumen Informe V. Posibles acciones contra «ZUMFRUIT S.A.»

Se considera que la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» podría ejercitar acciones por violación de derecho de marca, en base a la similitud entre su marca registrada y la de su competidora «ZUMFRUIT S.A.», sin embargo, se ha comprobado que la jurisprudencia respalda la necesidad de probar de forma objetiva, en base a criterios económicos, de rentabilidad, de variación en ventas o en facturación, etc... los efectos producidos por la violación de marca, más que en la mayor o menos similitud entre las marcas. De este modo, las posibles acciones detalladas en párrafos anteriores, que podrían ser ejercitadas por «ZUMOS IRENATA, S.A.» deben ser probadas. Habida cuenta de que en el documento que se aporta para la resolución del caso no figura dato alguno relativo al rendimiento económico de las empresas en cuestión, ni de su evolución a lo largo del tiempo, como por ejemplo, situación de «ZUMOS IRENATA, S.A.» antes de 2013, cuando todavía no estaba su competidora «ZUMFRUIT S.A.» en el mercado, y su situación después, al objeto de comprobar posibles variaciones debidas a la competencia. Aun así sería complicada la prueba porque las variaciones podrían deberse al simple hecho de la instalación de un nuevo competidor, independientemente de la imitación de marca. Como consecuencia, se debe tratar de aportar documentación probatoria de los efectos en términos de determinar las consecuencias económicas negativas, el daño en el prestigio de la marca, o cualquier otra acción que se pretenda ejercer. Todo esto con carácter previo al ejercicio de las correspondientes acciones, analizadas detalladamente en este apartado.

¹²⁵http://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/actuaciones_frente_pirateria/procedimientos_judiciales.html

¹²⁶ Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ministerio de Gracia y Justicia. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Referencia: BOE-A-1882-6036

RESUMEN EJECUTIVO

Informe I

El pacto es nulo por la inadecuación de la compensación económica.

Informe II

Una de las novedades derivadas de la promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (RCL 2015, 439), por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), del Código Penal, es la creación de los «Delitos Leves» como una nueva categoría de infracciones penales. Ante la posibilidad de aplicar la norma vigente en el momento de la agresión y la norma actual, se analizan comparativamente las posibles implicaciones.

Se comprueba que la pena correspondiente por la agresión de D. Arturo a D. Felipe es menor conforme al nuevo CP, por lo que se debe solicitar su aplicación. Asimismo, se debe proceder a la reparación del daño para conseguir una circunstancia atenuante. Siguiendo este proceder, se podría lograr una condena a una multa de tres meses, sin pena de prisión, lo que conllevaría unos antecedentes penales de 3 meses.

Informe III

Atendiendo a los distintos aspectos analizados en los epígrafes anteriores, se debe concluir que la junta ordinaria celebrada en la ciudad de Pontevedra es válida, ya que se trata de una «junta universal».

En definitiva y en base a lo expuesto, se declara la validez de la junta descrita en el caso concreto, por tratarse de una junta universal, con sus especiales características respecto a la convocatoria y la flexibilidad para celebrar la misma en cualquier lugar de elección de los socios, tanto en territorio nacional como en el extranjero que el domicilio social de la empresa deba ser tomado en consideración. Queda patente que la convocatoria de esta junta es una junta universal extraordinaria válida.

Informe IV

En lo relativo a las posibles acciones a emprender contra la empresa «ZUMITOS S.A.» no sería aconsejable emprender acción alguna, no sólo porque existen pocas posibilidades de éxito, sino también porque existe una alta probabilidad de condena en costas.

Informe V

Se considera que la empresa «ZUMOS IRENATA, S.A.» podría ejercitar acciones por violación de derecho de marca, en base a la similitud entre su marca registrada y la de su competidora «ZUMFRUIT S.A.», sin embargo, se ha comprobado que la jurisprudencia respalda la necesidad de probar de forma objetiva, en base a criterios económicos, de rentabilidad, de variación en ventas o en facturación, etc... los efectos producidos por la violación de marca, más que en la mayor o menor similitud entre las marcas. De este modo, las posibles acciones detalladas en párrafos anteriores, que podrían ser ejercitadas por «ZUMOS IRENATA, S.A.» deben ser probadas. Habida cuenta de que en el documento que se aporta para la resolución del caso no figura dato

alguno relativo al rendimiento económico de las empresas en cuestión, ni de su evolución a lo largo del tiempo, como por ejemplo, situación de «ZUMOS IRENATA, S.A.» antes de 2013, cuando todavía no estaba su competidora ZUMFRUIT S.A. en el mercado, y su situación después, al objeto de comprobar posibles variaciones debidas a la competencia. Aun así sería complicada la prueba porque las variaciones podrían deberse al simple hecho de la instalación de un nuevo competidor, independientemente de la imitación de marca. Como consecuencia, se debe tratar de aportar documentación probatoria de los efectos en términos de determinar las consecuencias económicas negativas, el daño en el prestigio de la marca, o cualquier otra acción que se pretenda ejercer. Todo esto con carácter previo al ejercicio de las correspondientes acciones, analizadas detalladamente en este apartado.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía General

ALONSO OLEA, M., CASAS BAAMONDE, M.E.: *Derecho del trabajo* 24ª. Ed. Ed. Thomson. Aranzadi, Madrid, 2006.

AREÁN LALÍN, Manuel. En torno a la función publicitaria de la marca 8, ADI, 1982, pp. 57-84.

ÁVILA NAVARRO, Pedro. *La sociedad limitada*. Tomo I, Bosch, 2008.

BORREGO-APARICI, Rafael Vicente, BARQUERO-SÁNCHEZ-IBARGÜEN, María Teresa DOMÍNGUEZ-PALACIOS Enrique y AUMESQUET-CORNELLO, «Angel. Concepto de daño corporal y antecedentes históricos. Daño a las personas en derecho penal, civil y laboral y en el ámbito de las compañías de seguros. Valoración médica del daño, tablas y baremos de valoración». *Rehabilitación* (Madr). 2008;42(6):315-24

BROSETA PONT, Manuel y MARTÍNEZ SANZ, Fernando. *Manual de Derecho Mercantil*, vol. I. Tecnos. Madrid. 2005.

CORBERA MARTINEZ, José. Los conflictos entre las marcas y las denominaciones sociales. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. 2004

DE GANTE VICENTE, Margarita Valle Mariscal. La reforma del Código Penal de 2015. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales* 18.1 (2015): 317-337.

DE VAL TENA, Angel Luis. *Los trabajadores directivos de la empresa*. Aranzadi, Pamplona, 1999.

DEL REY GUANTER, Salvador: *Estatuto de los Trabajadores. Comentado y con Jurisprudencia*. (2ª edición) Madrid, La Ley, 2007.

DÍAZ PLATA, Diana Mayerli. *Prohibiciones a la competencia del trabajador*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. 2015.

FARALDO CABANA, Patricia. *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2016.

FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos. *Fundamentos de derecho de marcas*, Montecorvo, Madrid, 1984.

FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, OTERO LASTRES, José Manuel y BOTANA AGRA Manuel. *Manual de la propiedad industrial*. Marcial Pons, Segunda edición. 2013.

GARCÍA-PERROTE ESCARDIN, Ignacio y MERCADER UGUINA, Jesús R. Alta dirección y carácter irrenunciable de la indemnización. *Revista de Información Laboral* núm. 9, 2014.

GÓMEZ MARTÍN, Víctor y NAVARRO MASSIP, Jorge. *Revista Aranzadi Doctrinal* num.1/2016 parte Comentario. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2016.

GOYENA HUERTA, Jaime. Problemas derivados de la tipificación de los delitos leves, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 8/2015, Editorial Aranzadi, SA, 2015,

HIERRO ANIBARRO, Santiago. *Simplificar el derecho de sociedades*. Marcial Pons, Madrid, 2010.

IGLESIAS PRADA, Juan Luis y GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier. *Los órganos sociales de las sociedades de capital*. En MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio y ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Angel José (Dir). *Lecciones de derecho mercantil: Volumen I*. Thomson Reuters-Civitas. Navarra. 2013.

IGLESIAS PRADA, Juan Luís, en URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo y MENÉNDEZ MÉNDEZ, Aurelio, directores, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Thomson Civitas, 2006.

IZQUIERDO TELLEZ, Carlos. ¿Se puede detener por delito leve?. *Diario La Ley* 8582 (2015): 2.

JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo. Eliminar las faltas tiene delito (leve). *Diario La Ley* 8223 (2014): 2

LEMA DEVESA, Carlos. *Problemas Jurídicos de la Publicidad*. Estudios jurídicos del Prof. Dr. Carlos Lema Devesa recopilados con ocasión de la conmemoración de los XXV años de cátedra Estudio Jurídico Lema. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid, 2007.

MAGRO SERVET, Vicente. Cuadro de transformación de penas de faltas que pasan a ser delito leve por la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal y su transitoriedad. *Diario La Ley* 8645 (2015): 2.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio y ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Angel José (Dir). *Lecciones de derecho mercantil: Volumen I*. Thomson Reuters-Civitas. Navarra. 2013.

MOLINA MARTÍNEZ, Rafael. Aspectos jurídicos relativos a la acción de destrucción y cesión con fines humanitarios, en la nueva ley de marcas 17/2001 de 7 de diciembre de 2001. Portal internacional de la Universidad de Alicante sobre Propiedad Industrial e Intelectual y Sociedad de la Información. Universidad de Alicante. 2005

MONTEAGUDO, Montiano, *El presupuesto de la violación del derecho de marca: utilización a título de marca vs. utilización en el tráfico económico para productos o servicios*, en MASSAGUER FUENTES, José, SOLER, Luis Antonio, DÍAZ MORENO, Alberto y ARRIBAS HERNANDEZ, Alberto (Directores): SALELLES, Jose Ramón; GUERRERO M^a Jesús y FUENTES DEVESA, Rafael (Coordinadores), *I Foro de encuentro de jueces y profesores de derecho mercantil*, Ed.Tirant lo blanch, Valencia, 2010, págs. 133 a 142

MUÑOZ PALMA, Clara. El lugar de celebración de la junta general. *Revista Aranzadi Doctrinal* núm.2/2015 parte Comentario. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2015, p. 2.

NAVARRO MATAMOROS, Linda. Propuesta de flexibilización del Derecho societario español ante los nuevos retos de la Unión Europea. *Revista Digital Facultad de Derecho* 3 (2010), pp. 231-265.

NEVADO FERNANDEZ María José. *Las restricciones a la competencia en el contrato de trabajo*. Tecnos, DL, Madrid, 1998.

PEDRAJAS MORENO, Abdón y SALA FRANCO, Tomás. *El pacto de concurrencia postcontractual*. Valencia, Tirant Lo Blanch. 2005.

PÉREZ MORIONES, Aránzazu. La Necesaria constancia de la aceptación unánime de la celebración de la reunión para la válida constitución de junta universal. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* Vol. 2, N^o. 1 (abril), 2013, págs. 71-83.

REVERTE NAVARRO, A: Artículo 1255 C.C. en ALBALADEJO, M., y DIAZ ALABART, S. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* Tomo XVII, vol I. Art. 1254 a 1269 del C.C. Ed. Edersa. Madrid. 1993.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SANCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Volumen I. Thomson Reuters. Pamplona, 2011.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *La Junta General en las Sociedades de Capital*. Thomson Civitas, 2007.

SIERRA HERRERO, Alfredo. La cláusula de no competencia post-contractual en el contrato de trabajo. *Ius et Praxis*, 2014, vol. 20, nº 2.

TANTALEÁN ODAR, Christian Fernando. Análisis sucinto sobre la competencia desleal y los actos que la conforman. *Derecho y Cambio Social*. 2004, Nº 1. Vol. 2 pp. 1-11.

URBISTONDO OTEGUI, Clara. Doctrina del TSJ de Madrid sobre el pacto de no competencia Postcontractual *Revista Doctrinal Aranzadi Social* num.6/2009 parte Fichas de Jurisprudencia. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2009

URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo y MENÉNDEZ MÉNDEZ, Aurelio, directores, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Thomson Civitas, 2006

VICENTE MENDOZA, M y DE FRANCISCO ENCISO, E. *Modelos, guías y protocolos de interés práctico*. Generalitat Valenciana. Consellería de Justicia y Administraciones Públicas. Dirección General de Justicia actuación Médico-Forense. Pp. 30-39

Páginas web

Convenio de París. Adoptado en 1883, el Convenio de París fue revisado en Bruselas (1900), en Washington (1911), en La Haya (1925), en Londres (1934), en Lisboa (1958) y en Estocolmo (1967), y, finalmente, fue enmendado en 1979. http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html

Oficina Española de Patentes y Marcas <http://www.oepm.es/es/index.html>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <http://www.wipo.int/portal/es/>

Normativa

Internacional

Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883. Véase http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=287557

Comunitaria

Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299 de 8.11.2008, p. 25).

Directiva de la Unión Europea (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015

Primera Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. (89 / 104 / CEE)

Reglamento (CE) no 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78 de 24.3.2009).

Reglamento (UE) 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015

Nacional

Constitución española de 29 de diciembre de 1978.

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. BOE 224 de 8 de diciembre.

Ministerio de Gracia y Justicia. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Referencia: BOE-A-1882-6036. Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Texto Consolidado. Última modificación: 6 de octubre de 2015

Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. BOE núm. 10, de 11 de enero de 1991

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Ministerio de la Presidencia. BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Jurisprudencia

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª). Sentencia núm. 677/2013 de 24 mayo. JUR 2013\214840

Audiencia Provincial de Navarra. Sentencia de 10 de Abril de 1998

Audiencia Provincial de Ourense (Sección 2ª). Sentencia núm. 36/2016 de 15 febrero. JUR 2016\47483

Audiencia Provincial de Toledo de 27 de marzo de 2012, nº de Sentencia 114/12.

Sala de Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 13 marzo 2006. RJ\2006\5418

Tribunal de Justicia de la Unión Europea caso C-408/01 de 23 de octubre de 2010

Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de junio de 2007 C-334/005

Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 1999 C-342/97

Tribunal de Justicia Europeo (Sala Primera) de 22 de octubre de 2015. Asunto C-20/14

Tribunal Superior de Justicia de Galicia Sentencia núm. 705/2008 de 7 abril. JUR 2008\162155

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 2ª), sentencia núm. 618/2009 de 6 octubre.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 6ª), sentencia núm. 660/2008 de 27 octubre. AS 2009\123

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 404/2014 de 25 abril. JUR\2014\160076

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección5ª). Sentencia núm. 553/2006 de 13 septiembre. AS 2007\406

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 5ª). Sentencia núm. 436/1999 de 14 septiembre. AS 1999\3220

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 764/2008 de 27 octubre

Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 285/2015 de 29 junio. JUR 2015\293132

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 17 diciembre 1997. RJ 1997\8818

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 28 marzo 1989. RJ 1989\2273

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 279/2002 de 1 abril. RJ 2002\2530
Tribunal Supremo 16 de Enero de 2002

Tribunal Supremo (Sala de lo civil). Sentencia núm. 505/2012 de 23 de julio de 2012. RJ 2012\9002

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 559/2007 de 23 mayo RJ\2007\3603

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Caso GIGLE SEMICONDUCTOR, S.L.U. Sentencia núm. 96/2014 de 26 febrero. RJ 2014\2101

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 305/2014 de 17 junio. RJ 2014\3960

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 503/2013 de 30 julio. RJ 2013\7603

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 204/2014 de 22 abril. RJ 2014\2345.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 371/2011 de 6 junio. RJ 2011\4389

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 98/2016 de 19 febrero. RJ 2016\542

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). Sentencia de 11 mayo 2011. RJ 2011\4120

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). Sentencia de 4 octubre 2006. RJ 2006\7599

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 703/2002 de 22 abril. RJ 2002\5454

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Auto núm. 1156/2006 de 24 mayo. JUR 2006\173959

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 299/2016 de 11 abril. RJ 2016\1244

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 442/2016 de 24 mayo. JUR 2016\124479.

Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 7 noviembre 2005. RJ\2006\1692

Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Auto de 13 noviembre 2013. JUR\2014\7351

Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Auto de 30 noviembre 2010. JUR\2011\29617

Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 10 febrero 2009. RJ\2009\1445

Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 20 junio 2012. RJ\2012\8344

Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 34/2016 de 4 febrero. RJ\2016\217

Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 450/2015 de 2 septiembre. RJ\2015\4745

Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 305/2014 de 17 junio. RJ 2014\3960

Tribunal Supremo. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia de 1 abril 2016. RJ\2016\1781

Tribunal Supremo. (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 20 junio 2012. RJ\2012\8344

Tribunal Supremo. Sentencia de 4 de octubre de 2006. RC7075/2003.

ANEXOS

Anexos relacionados con el INFORME I

Escritura de constitución sociedad anónima

<http://www.tirantonline.com>

Documento TOL12.156

Formulario

Título: Escritura de constitucion sociedad anonima: aportacion vehículo y maquinaria.
Adaptado al TRLSC

Emisor: Notario

Fecha Actualización: 24/05/2011

TEXTO:

Nota informativa: Con respecto a las formulas de identificación del Titular real conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo véase, si procede, el documento TOL1947854 sobre Diversas formulas de constancia en documento notarial de la titulatidad real conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

En la ciudad de _____, a ____ de _____ dos mil ____.

Ante mí, _____, notario de la ciudad de _____ y de su Ilustre Colegio.

COMPARECEN

Don _____, de nacionalidad española, mayor de edad, nacido el día ____ de _____ de _____, casado con Doña _____ bajo el régimen de absoluta separación de bienes, según resulta de la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada con fecha ____ de _____ de dos mil ____, ante el notario de _____, Doña _____ (núm. _____ de su protocolo), vecino de _____, con domicilio en _____, núm. _____. DNI/NIF _____.

Doña _____, de nacionalidad española, mayor de edad, nacida el día ____ de _____ de _____, soltera, vecina de _____, con domicilio en _____, núm. ____ y DNI/NIF _____.

Don _____, de nacionalidad española, mayor de edad, nacido el día ____ de _____ de _____, casado con Doña _____ bajo el régimen de absoluta separación de bienes, según resulta de la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada con fecha ____ de _____ de dos mil ____, ante el notario de _____, Doña _____ (núm. _____ de su protocolo), vecino de _____, con domicilio en _____, núm. _____. DNI/NIF _____.

Les identifico por los documentos de identidad exhibidos y reseñados.

INTERVIENEN

Don _____, Don _____ y Doña _____ intervienen en su propio nombre y derecho.

Tienen a mi juicio, capacidad necesaria para otorgar la presente escritura de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANONIMA y al efecto:

OTORGAN

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN DE _____ S.A.

Doña _____ y Don _____ con el carácter con el que respectivamente intervienen, tienen la voluntad de constituir y fundar y mediante la presente escritura CONSTITUYEN y FUNDAN, como únicos accionistas, una sociedad anónima con la denominación, la duración indefinida, el objeto, el capital, los órganos y las demás determinaciones que constan en los Estatutos seguidamente reseñados.

Esta sociedad se registrará especialmente por los Estatutos que los comparecientes me entregan para su protocolización y que se hallan extendidos en _____ folios de papel exclusivo para documentos notariales a cuyo papel se han vertido por impresora, serie y números _____.

Los comparecientes manifiestan haber leído los expresados Estatutos Sociales que yo, notario, leo en este acto a los comparecientes, quienes los aprueban y firman al final de su último folio, en su consecuencia, los repetidos estatutos quedan unidos a esta escritura matriz como parte integrante de la misma.

SEGUNDO.- CAPITAL: SUSCRIPCION Y DESEMBOLSO.

El capital social de la compañía se fija en la suma de _____ euros, dividido y representado por _____ acciones _____, de _____ euros cada una de ellas y clase y serie únicas, numeradas correlativamente a partir de la unidad hasta la número _____, íntegramente suscritas y desembolsadas por los socios fundadores con el siguiente respectivo alcance:

A.- Don _____ suscribe _____ acciones, siéndole asignadas la número 1 a _____, de _____ euros de valor nominal cada una de ellas, por su total importe de _____ euros, desembolsadas mediante al aportación que efectúa a la sociedad del siguiente vehículo:

DESCRIPCION: Camión marca _____, modelo _____, matrícula _____, dotado de numero de bastidor _____ y motor _____, con las siguientes características _____.

Esta asegurado en la compañía _____, en virtud de póliza de _____, número _____, vigente hasta el día ____ de _____ de dos mil _____.

Permiso de circulación concedido por la Jefatura Superior de Tráfico de _____, el día ____ de _____ de dos mil veinte.

Le corresponde la tarjeta de transporte número _____, expdida el ____ de _____ de dos mil ____ por _____, para la clase _____, vigente hasta el próximo ____ de _____ de dos mil _____.

TITULO: Pertenece a Don _____, en pleno dominio, en virtud de contrato de compraventa formalizado mediante escritura pública autorizada por el Notario de

_____, Don _____, con fecha ____ de _____ de ____ (número _____ de protocolo).

INSCRIPCION: Consta inscrito en la Jefatura Provincial de Tráfico bajo el número _____.

CARGAS Y ARRENDAMIENTOS: Libre de cargas, gravámenes y arrendamientos a favor de terceros o precaristas.

VALORACION: Valorado en _____ euros.

B.- Doña _____, suscribe _____ acciones, siéndole asignadas la número _____ a _____, de _____ euros de valor nominal cada una de ellas, por su total importe de _____ euros, desembolsadas mediante al aportación que efectúa a la sociedad de la siguiente maquinaria:

DESCRIPCION: Maquina _____, marca _____, modelo _____, numero de serie de fabricación _____.

TITULO: Pertenece a los aportantes en virtud de contrato de compraventa a la sociedad _____ S.L, formalizado mediante escritura pública autorizada por el Notario de _____, Don _____, con fecha ____ de _____ de ____ (número _____ de protocolo).

CARGAS Y ARRENDAMIENTOS: Libre de cargas, gravámenes y arrendamientos a favor de terceros o precaristas.

VALORACION: Valorado en _____ euros.

Las aportaciones realizadas por los accionistas, los son a título de propiedad, libres de cargas, gravámenes, arrendatarios u otros ocupantes, al corriente de gastos, tributos y arbitrios, y con todos sus usos derechos inherentes y accesorios.

Quedan obligados los aportantes a la entrega y saneamiento del vehículo y maquinaria objeto de aportación en los términos establecidos por el Código Civil, aplicándose las reglas del Código de Comercio sobre el mismo contrato en cuanto a la transmisión de riesgos.

Los comparecientes me entregan informe de fecha ____ de _____ de dos mil ____, emitido, a los efectos de lo prevenido en el art. 67 TRLSC, por el experto independiente Don _____, designado por el Registrador Mercantil de la provincia _____, del que resulta que la valoración del vehículo y maquina aportados efectuada por el experto corresponde con la atribuida en la presente escritura de constitución por mí, el notario, autorizada y con el número y valor de las acciones emitidas en contrapartida a tal aportación, informe que incorporo a esta escritura como anexo de la misma.

Queda así íntegramente suscrito y desembolsado el capital social.

TERCERO.- ORGANO DE ADMINISTRACION.

El órgano de administración de esta sociedad será un Consejo de Administración, siendo nombrados por los socios fundadores como miembros del Consejo de

Administración, por un plazo de _____ años a contar desde hoy, sin perjuicio de la renovación parcial y legal estatutariamente dispuesta, Don _____, Don _____ y Doña _____, cuyas circunstancias personales constan en la comparecencia de esta escritura.

Los Consejeros designados, reunidos en Consejo de Administración y por UNANIMIDAD:

1.-Designan los cargos del Consejo de Administración, efectuándose los siguientes nombramientos: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: Don _____; SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Don _____ y VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: Doña _____.

2.- Delegan en el Consejero Don _____ la totalidad de las facultades que los Estatutos atribuyen al Consejo de Administración, a salvo las indelegables por Ley.

ACEPTACIÓN: Los designados aceptan sus cargos y delegación, se comprometen a su fiel desempeño, toman posesión del mismo y manifiestan no hallarse incurso en causa alguna de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para ejercerlo.

CUARTO.- GASTOS DE CONSTITUCIÓN.

La cuantía total de los gastos de constitución de la sociedad _____ S.A, los satisfechos y los previstos, se calcula que ascenderá aproximadamente a la suma de _____ euros.

QUINTO.- ESTIPULACIONES ESPECIALES. APODERAMIENTOS.

1.- Durante la fase anterior a la inscripción de esta sociedad en el Registro Mercantil, se confiere al órgano de administración, expresa y especialmente, las mismas facultades que los Estatutos y las normas generales le atribuyen con carácter general

De manera particularísima y aunque pueda ser innecesario, se autoriza al órgano de administración para que pueda disponer de los fondos de la expresada cuenta abierta a nombre de la sociedad o de cualquier otra cuenta o depósito bancario existente o que exista en el futuro a nombre de la sociedad, pudiendo a tal efecto proceder a la apertura de las mismas, firmando los contratos pertinentes y retirando talones de cheques para poder disponer de dichos fondos.

Conforme al artículo _____ de los Estatutos Sociales, esta sociedad da comienzo a sus operaciones hoy, día del otorgamiento de la escritura fundacional.

2.- Los socios fundadores y los administradores de la sociedad tienen las facultades necesarias para la presentación de la presente escritura de constitución en el Registro Mercantil, así como para solicitar o practicar la liquidación y hacer pago de los impuestos y gastos correspondientes. Ello en los términos y con el alcance del art. 31 TRLSC.

3.- Se confiere igualmente poder a los propios comparecientes para que cualquiera de ellos pueda otorgar las escrituras de rectificación aclaración o subsanación que fueren igualmente precisas para lograr la inscripción de esta escritura y de los Estatutos a ella

unidos, como consecuencia de la calificación oral o escrita de los Sres. Registradores Mercantiles de la provincia de _____, correspondiente al domicilio social de la compañía aquí constituida.

SEXTO.- CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL.

Los comparecientes me entregan certificación vigente del expresado Registro, expedida a nombre del accionista Don _____ el pasado día ___ de _____ de dos mil _____, que acredita que no figura registrada la denominación elegida para la sociedad que ahora se constituye, denominación que coincide exactamente con la que consta en la expresada certificación.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413.3 del Reglamento del Registro Mercantil, yo, notario, protocolizo la expresada certificación con la escritura matriz.

SÉPTIMO.- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil se solicita la inscripción parcial, en su caso, de la presente escritura, haciendo constar los extremos no inscritos y la norma, sentencia o Resolución en que se funda tal denegación.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Hago las reservas y advertencias legales, especialmente las pertinentes fiscales y la concerniente a la necesidad de inscribir esta escritura en el Registro Mercantil.

Advierto a los comparecientes de su derecho a leer por sí este instrumento al que renuncian. Yo, el notario, además la leo a los comparecientes, quienes la encuentran conforme, otorgan y firman conmigo, el notario, que doy fe en cuanto sea procedente de todo lo consignado en este instrumento público, extendido en _____ folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie, y números el del presente y anteriores en orden.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor ofic

Escrito de pacto de no concurrencia para después de extinguida la relación laboral

Documento TOL1.279.129

Formulario

Título: Escrito de pacto de no concurrencia para después de extinguida la relación laboral

Emisor: Abogado

Fecha Actualización: 22/07/2014

TEXTO:

En a de de

REUNIDOS

De una parte, D./Dña..... con DNI....., quien actúa en su calidad de..... y representante legal de la mercantil....., domiciliada en..... con NIF..... y número de inscripción en la Seguridad Social....., según se deriva de la escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario de..... D./Dña.....

De otra parte, D./Dña....., mayor de edad, titular del DNI nº.....y número de afiliación a la Seguridad Social.....con domicilio en....., actuando en su propio nombre y derecho.

MANIFIESTAN

I. Que la Empresa.....se dedica a la actividad de....., ostentando una privilegiada posición en el mercado.

II. Que D./Dña....., presta sus servicios por cuenta de la Empresa desde el día..., ostentando la categoría profesional de.....y desarrollando las siguientes funciones:.....

III. Que teniendo en cuenta las especiales funciones que desarrolla el trabajador en la Empresa aquél, está en posesión de informaciones sobre técnicas, sistemas de gestión empresarial, métodos productivos, etc....., cuyo conocimiento y utilización por otras Empresas del sector pueden reportar graves perjuicios para la Empresa, mermando su posición en el mercado.

IV. Que como consecuencia de ello y al amparo del art. 21.2 del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes, libre y voluntariamente, han decidido adicionar al contrato de trabajo que las une, el siguiente pacto de no concurrencia para después de la extinción del contrato de trabajo, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primero.- Que D./Dña..... se compromete a no competir con la Empresa firmante, una vez extinguida su relación laboral, ya sea por cuenta propia o ajena, o a través de terceros, en régimen laboral o no, para otra persona física, jurídica o comunidad de bienes, cuya actividad pueda suponer competencia para la Empresa.....

Segundo.- La duración de este compromiso será de....., a contar desde la extinción del contrato de trabajo, cualquiera que sea su causa.

Tercero.- Como compensación económica a la limitación de actividad que para D./Dña.....supone el presente pacto de no competencia, la Empresa..... le abonará la cantidad de.....euros (*detallar la cuantía y forma de pago que puede ser a tanto alzado, pagos periódicos*) en concepto de "no competencia".

Cuarto.- En el caso de que D./Dña.....incumpliera las obligaciones asumidas mediante el presente acuerdo, deberá restituir a la Empresa..... la totalidad de las cantidades que hubiera percibido de la misma con arreglo a lo pactado en la estipulación Tercera anterior así como, a abonarle, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma de.....euros.

Ambas cantidades deberán ser abonadas por D./Dña..... en el plazo de....días a contar desde la recepción del requerimiento que, por escrito, tendrá que realizar la Empresa.....

Ambas partes, en prueba de conformidad, firman el presente pacto por duplicado ejemplar en el lugar y fecha arriba indicados.

El empresario El Trabajador

Relaciones Laborales. 5ª Edición. 2014

Este documento es de carácter informativo y no tiene val

Anexos relacionados con el INFORME II

Modelos de informes Médico Forenses en valoración del daño corporal

Documento fuente¹²⁷:

Directores: VICENTE MENDOZA, M y DE FRANCISCO ENCISO, E

Autores: P. Beltrán Aleu, M. Bermejo Pérez, E. De Francisco Enciso, E. Garrido-Lestache y López-Belmonte, J. Giner Blasco, M. Vicente Mendoza

Presentación:

E. Velasco Núñez

El objetivo principal perseguido por el sistema de protocolización y recogida de datos reside en que constituyen los elementos básicos para la elaboración de los distintos informes periciales a emitir con posterioridad.

Así mismo, pretende cumplir otra serie de objetivos no menos interesantes como el almacenamiento de la información, su sistematización y el fomento de la investigación en el campo de la medicina legal.

Proponemos finalmente y como consecuencia del esfuerzo de protocolización, una serie de modelos de informes médico forenses que pretenden ser a la vez, fáciles de confeccionar, breves, claros y cuyo contenido satisfaga todas las exigencias que la Administración de Justicia nos tiene encomendadas.

La información básica de cada uno de los modelos de informes más usuales en nuestra práctica se encuentra recogida ya en el proceso previo de confección de la historia clínica, lo que nos permite, bien a través de plantillas o mejor en soporte informático, realizar los siguientes modelos de Informes Médico Forenses:

PARTE DE PRIMERA ASISTENCIA: (MODELO 1)

PARTE PROBABLE DE SANIDAD: (MODELO 2)

PARTE DE ESTADO O DE ADELANTO: (MODELO 3)

INFORME DE SANIDAD O DE ALTA MF: (MODELO 4)

A los anteriores modelos pueden añadirse otros en los supuestos de necesidad de petición de información a especialistas o de realización de pruebas complementarias, denominado Modelo de Solicitud de Cooperación Médica* (MODELO 5)

También se adjunta un modelo de Tarjeta de Citación (MODELO 6), muy útil para el seguimiento administrativo de las sucesivas visitas médicas.

¹²⁷ VICENTE MENDOZA, M y DE FRANCISCO ENCISO, E. *Modelos, guías y protocolos de interés práctico*. Generalitat Valenciana. Consellería de Justicia y Administraciones Públicas. Dirección General de Justicia actuación Médico-Forense. Pp. 30-39

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICO FORENSE
C/..... CIUDAD.
Tño:

H.C. Nº.....
Juzgado.....
Procedimiento.....

INFORME INICIAL DE LESIONES

En.....a fecha de.....
Encabezamiento tipo.....

Que de acuerdo a lo solicitado, he procedido en el día..... al reconocimiento de, deaños de edad, y profesión....., quien con ocasión y según consta/refiere sufrió lesiones por..... en fecha....., he de manifestar:

I. El presente Informe se basa en los siguientes elementos:

- exploración del lesionado
- parte de lesiones
- informes clínicos aportados
- revisión bibliográfica especializada
- revisión del procedimiento judicial
- otros.....

II. De los anteriores, se deduce que presentó un diagnóstico lesivo compatible con:

-
-
-

III. Estableciéndose las siguientes consideraciones médico forenses

a) Que dichas lesiones son de data.....

b) Que han requerido (sólo/ además de) una primera asistencia facultativa consistente en....., (sí/ no) tratamiento médico o quirúrgico posterior, consistente en.....

c) Que dichas lesiones presentan una evolución (normal/ complicada), estimando que el tiempo de curación teórico será de.....días, de los cuales requerirádías de hospitalización, así como..... días de impedimento (total y parcial) para sus ocupaciones habituales.

d) Que en el momento actual (son/ no son) previsibles la persistencia de secuelas, consistentes en

-
-

(estimación valorada en puntos aproximados, pues facilita la suifdencia de las consignaciones en el Juzgado).

IV. Que han de realizarse las siguientes observaciones:

1.- Las anteriores consideraciones han sido realizadas con las debidas reservas por:

- Encontrarse las lesiones en periodo de curación
- No existir parte de lesiones
- No haber procedido al reconocimiento del lesionado
- No disponer del procedimiento judicial.

2.- Incidencias en el tratamiento (no/ sí).....

3.- Queda citado para nuevo reconocimiento (no/ sí).....

Firma

COLOR IDENTIFICATIVO

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICO FORENSE
C/..... CIUDAD
Tfno:

H.C. Nº.....
Juzgado.....
Procedimiento.....

PARTE PROBABLE DE SANIDAD

En.....a fecha de.....
Encabezamiento tipo.....

Que de acuerdo a lo solicitado, referente a, deaños de edad, y profesión....., quien con ocasión y según consta/refiere sufrió lesiones por..... en fecha....., he de manifestar:

I. El presente Informe se basa en los siguientes elementos:

- exploración del lesionado
- parte de lesiones
- Informes clínicos aportados
- revisión bibliográfica especializada
- revisión del procedimiento judicial
- otros.....

II. De los anteriores, se deduce que presentó un diagnóstico lesivo compatible con:

-
-
-

III. Estableciéndose las siguientes consideraciones médico forenses

- a) Que dichas lesiones (se/ no se) encuentran curadas actualmente.
- b) Que han requerido (sólo/ además de) una primera asistencia facultativa consistente en....., (sí/ no) tratamiento médico o quirúrgico posterior, consistente en.....
- c) Que dichas lesiones han presentado una evolución (normal/ complicada), estimando que el tiempo de curación teórico fue de.....días, de los cuales requiriódías de hospitalización, así como..... días de impedimento (total y/ parcial) para sus ocupaciones habituales.
- d) Que de los antecedentes (son/ no son) previsibles la persistencia de secuelas, consistentes en
-
-

(estimación valorada en puntos aproximados, pues facilita la suficiencia de las consignaciones en el Juzgado).

IV. Que han de realizarse las siguientes observaciones:

1.- Las anteriores consideraciones han sido realizadas con las debidas reservas por:

- No existir parte de lesiones
- No haber procedido al reconocimiento del lesionado
- No disponer del procedimiento judicial.

2.- Pueden verse modificadas las anteriores consideraciones médicas si se presentan nuevos elementos de apreciación.

firma

COLOR IDENTIFICATIVO

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICO FORENSE
C/..... CIUDAD
Tfno:

H.C. Nº.....
Juzgado.....
Procedimiento.....

INFORME DE ESTADO

En.....a fecha de.....
Encabezamiento tipo.....

Que de acuerdo a lo solicitado, he procedido en el día..... al reconocimiento de,
deaños de edad, y profesión....., quien con ocasión y según consta/refiere
sufrió lesiones por..... en fecha....., he de manifestar:

1.- Dichas lesiones consistieron en:

-
-
-
-
-
-

2.- En el día de la fecha se encuentra:

- Pendiente de curación.....
- Pendiente de finalización del programa de rehabilitación.....
- Pendiente de practicar pruebas específicas.....
- Pendiente de practicar intervención quirúrgica en fecha.....
- Pendiente de visita especializada en fecha.....
- Pendiente de aportar informes médicos relativos a sus lesiones.....
- Otros.....

3.- Exploración y Tratamiento actual.....

.....
.....
.....
.....

4.- Observaciones:

- 4.1 Incidencias en la evolución No SI.....
- 4.2 Solicitud de pruebas complementarias.....
- 4.3 Tiempo estimado de curación No SI.....

5.- Queda citado

- para el día
- tras la intervención quirúrgica
- tras finalizar el programa de rehabilitación
- tras la realización de las pruebas complementarias
- cuando disponga de los informes médicos

firma

COLOR IDENTIFICATIVO

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICO FORENSE
C/..... CIUDAD
Tfno:.....

H.C. Nº.....
Juzgado.....
Procedimiento.....

INFORME DE SANIDAD

En.....a fecha de.....
(Encabezamiento tipo).....

Que de acuerdo a lo solicitado, he procedido en el día..... al reconocimiento de
....., deaños de edad, y profesión....., quien con ocasión
y según consta/refiere sufrió lesiones por..... en fecha....., he de manifestar:

I.- El presente Informe se basa en los siguientes elementos:

- exploración del lesionado
- parte de lesiones
- Informes clínicos aportados
- revisión bibliográfica especializada
- revisión del procedimiento judicial
- otros.....

II.- De los anteriores, se deduce que presentó un diagnóstico lesivo compatible con:

-
-
-
-
-

III.-Que como consecuencia de dichas lesiones (sí / no) necesitó una primera asistencia facultativa
(con / sin) necesidad de ingreso hospitalario, consistente en
....., y (sí / no)
requirió tratamiento posterior consistente en.....

IV.-Que el reconocido (sí / no) tiene antecedentes patológicos que repercutan en la gravedad de las
lesiones y que la evolución (sí / no) ha tenido complicaciones.

V.- Que el alta médico forense se establece por (curación, estabilización lesiva, abandono de las
visitas, otros.....), habiendo curado las lesiones en....., de los cuales ha estado
imposibilitado para sus ocupaciones habituales, de forma total..... días y parcialmente.....
..... días, y con / sin la persistencia de secuelas.

VI.- Que (sí, no) son previsibles actuaciones futuras de

COLOR IDENTIFICATIVO

Por todo ello, pueden hacerse las siguientes consideraciones médico forenses:

1.- Que....., de.....años de edad y profesión..... a consecuencia de....., ocurrido el día....., sufrió lesiones que requirieron (tan solo, además de) una primera asistencia facultativa, (sí, no) tratamiento médico y/o quirúrgico posterior.

2.- Que como consecuencia de las lesiones (sí, no) estuvo hospitalizado durante.....días

3.- Que tardó en curar / estabilizar de sus lesiones.....días

4.- Que estuvo imposibilitado para sus ocupaciones habituales.....

5.- Que estuvo imposibilitado para sus actividades (familiares, ocio, deportivas).....días

6.- Que en el momento actual (sí, no) le quedan secuelas (permanentes, temporales) valoradas conforme al Método o Baremo....., consistentes en:

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

7.- Observaciones:

- | | | |
|--|-----------------------------|----------------------------------|
| - Son previsibles actuaciones futuras: | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Sí..... |
| - Es previsible un daño futuro: | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Sí..... |
| - Perjuicio residual Sexual | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Sí..... |
| - Perjuicio residual Estético | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Sí..... |
| - Perjuicio residual Laboral | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Sí..... |
| - Necesidad de ayuda | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Sí..... |
| - Adecuación de vivienda | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Sí..... |
| - Otras consideraciones | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Sí..... |

firma

COLOR IDENTIFICATIVO

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICO FORENSE
C/..... CIUDAD.
Tfno:

H.C. Nº.....
Juzgado.....
Procedimiento.....

SOLICITUD DE COOPERACIÓN MÉDICA

En la ciudad de..... a fecha...../...../.....¹

Estimado (compañero/Dr./Director...):

Para poder informar adecuadamente sobre las repercusiones médico legales referentes al estado de salud de tu paciente..... a razón a las lesiones sufridas en fecha....., a consecuencia de.....

Precisaría me facilitarás:

directamente a través del Juzgado por medio del Informado

- Informe sobre la primera asistencia
- pruebas radiológicas, que serán devueltas por el mismo conducto
- información sobre el tratamiento efectuado y/o alternativas terapéuticas
- información sobre sus controles y evolución
- resultado de pruebas diagnósticas y/o complementarias
- tiempo probable de tratamiento
- causas a tu juicio de la prolongación del proceso
- si quedará algún tipo de deformidad o secuela
- informe de alta hospitalaria
- historial clínico
- otro

Quedando a tu disposición, recibe un cordial saludo

firma

1. La presente información se solicita en base a: Art 32 del R.O. de Médicos Forenses aprobado por RD 296/1996 (los Médicos Forenses tendrán la condición de autoridad cuando actúen en el ejercicio de su cargo...); Art 350 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (En los casos de envenenamientos, heridas u otras lesiones el Médico Forense queda encargado de la inspección y vigilancia que le incumbe para llevar el correspondiente servicio médico forense; Artículo 10 de la Ley General de Sanidad (...en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento).

ANVERSO

MODELO 6

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Servicio de Clínica Médico Forense

tfnº: 964 356 123

TARJETA DE CITACIÓN MÉDICO FORENSE

APELLIDOS:.....
NOMBRE.....

HISTORIA CLÍNICA nº.....

JUZGADO Nº..... D.P.....
J.F.....
P.A.....
SUM.....
Exh.....

MÉDICO FORENSE.....

REVERSO

DIA	MES	HORA	OBSERVACIONES

Anexos relacionados con el INFORME III

Modelo acta de reunión de junta general universal

Documento TOL72.121

Formulario

Título: JUNTA GENERAL UNIVERSAL: ACTA DE LA REUNIÓN.

Emisor: Abogado

Fecha Actualización: 21/10/2011

TEXTO:

ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD
_____ S.A.

ORGANO: Junta General Extraordinaria de accionistas.

FECHA Y LUGAR DE CELEBRACION: El día ___ de _____ de dos mil _____,
a las ___ horas, en el domicilio social, sito en _____, C/ _____ núm. _____, ____^a.

CIRCUNSTANCIAS DE LA CONVOCATORIA: Por presencia y reunión en el domicilio social de la totalidad de los accionistas y, por tanto, de los titulares de la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la compañía, lo que da a la reunión el carácter de Junta UNIVERSAL, aceptando los concurrentes reunirse para deliberar y, en su caso, adoptar acuerdos sobre el siguiente orden del día:

LISTA DE ASISTENTES:

Don _____, titular de ___ acciones, número ___ a _____, ambos inclusive, que suponen, en su conjunto, un nominal de _____ euros, es decir, ___ por ciento del capital social.

Don _____, titular de ___ acciones, número ___ a _____, ambos inclusive, que suponen, en su conjunto, un nominal de _____ euros, es decir, ___ por ciento del capital social.

Doña _____, titular de ___ acciones, número ___ a _____, ambos inclusive, que suponen, en su conjunto, un nominal de _____ euros, es decir, ___ por ciento del capital social.

En prueba de conformidad y consentimiento individual de todos los reunidos para constituirse en Junta General Extraordinaria y Universal de la sociedad _____ S.A., firman seguidamente: _____

Asiste igualmente el administrador: _____.

La Mesa, por decisión de todos los accionistas y de conformidad con lo previsto en el artículo _____ de los Estatutos Sociales, se constituye actuando como Presidente Don

_____ y como Secretario Don _____. Acto seguido, el Presidente declara válidamente constituida la Junta y abierta la misma, se inician las deliberaciones, tras las cuales y sin que ninguno de los asistentes haya solicitado que conste en acta su intervención, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos, que son proclamados por el Presidente:

Y no habiendo más asuntos que tratar, se procede a la lectura del acta, la cual encuentran conforme todos los asistentes, por lo que queda aprobada, levantando el Presidente la sesión.

El Secretario
Vº Bº

PRESIDENTE

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor oficial.

Modelo acta junta general universal de sociedad anónima

Documento TOL2.696.456

Formulario

Título: Acta junta general universal de sociedad anónima

Emisor: Abogado

Fecha Actualización: 14/06/2016

TEXTO:

Que hoy día de de, a las horas, y en el domicilio social, sito en la localidad de, calle s/n, se celebra JUNTA GENERAL ORDINARIA/EXTRAORDINARIA de accionistas de la sociedad S.A.

Se encuentran presentes, en el referido lugar, y, por lo tanto, concurren la totalidad de socios de la compañía, decidiendo y dando su conformidad los asistentes a constituirse, con el carácter de universal, en Junta General Ordinaria/Extraordinaria de accionistas de la compañía, para deliberar y, en su caso, adoptar acuerdos con relación al siguiente orden del día:.....

En señal de conformidad con lo arriba expuesto firman seguidamente todos los asistentes:

.....

Igualmente asiste el administrador único de la compañía Don

Mesa de la Junta General. Son presidente y secretario de la presente Junta General, Don y Don, respectivamente. Ello de conformidad con lo establecido en el art. 191 TRLSC y ser los citados señores los socios designados por los concurrentes al comienzo de la reunión.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, sin que nadie se oponga a la válida constitución y celebración de la presente Junta General, se entra en el debate y deliberación de los diversos puntos del orden del día que ninguno de los presentes haga uso de su derecho a que conste en el acta el contenido de su intervención.

Proposición de adopción de acuerdos: Se propone por el Sr. presidente la adopción de los siguientes acuerdos:

.....

Votación de propuesta de acuerdos. Previa la oportuna votación, la citada propuesta de acuerdos sociales es aprobada por UNANIMIDAD, con el voto favorable de todos los asistentes, acuerdos aprobados que son proclamados por el Sr. Presidente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se procede a la redacción del presente acta que es aprobada de forma unánime por los asistentes, y finaliza la presente Junta General, levantándose la reunión en, a las horas del día de de

Formularios de Uso Frecuente. 2ª Edición. 2016

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor oficial.

Anexos relacionados con el INFORME V

Estados miembros de la WIPO (World intellectual property office)

Afganistán	Croacia	Islandia
Albania	Cuba	Israel
Alemania	Dinamarca	Italia
Andorra	Djibouti	Jamaica
Angola	Dominica	Japón
Antigua y Barbuda	Ecuador	Jordania
Arabia Saudita	Egipto	Kazajstán
Argelia	El Salvador	Kenya
Argentina	Emiratos Arabes Unidos	Kirguistán
Armenia	Estados Unidos de América	Kiribati
Australia	Eritrea	Kuwait
Austria	Eslovaquia	Lesotho
Azerbaiyán	Eslovenia	Letonia
Bahamas	España	Líbano
Bahrein	Estados Unidos de América	Liberia
Bangladesh	Estonia	Libia
Barbados	Etiopía	Liechtenstein
Belarús	ex República Yugoslava de Macedonia	Lituania
Bélgica	Federación de Rusia	Luxemburgo
Belice	Fiji	Madagascar
Benin	Filipinas	Malasia
Bhután	Finlandia	Malawi
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Francia	Maldivas
Bosnia y Herzegovina	Gabón	Malí
Botswana	Gambia	Malta
Brasil	Georgia	Marruecos
Brunei Darussalam	Ghana	Mauricio
Bulgaria	Granada	Mauritania
Burkina Faso	Grecia	México
Burundi	Guatemala	Mónaco
Cabo Verde	Guinea	Mongolia
Camboya	Guinea Ecuatorial	Montenegro
Camerún	Guinea-Bissau	Mozambique
Canadá	Guyana	Myanmar
Chad	Haití	Namibia
Chile	Honduras	Nepal
China	Hungría	Nicaragua
Chipre	India	Níger
Colombia	Indonesia	Nigeria
Comoras	Irán (República Islámica del)	Niue
Congo	Iraq	Noruega
Costa Rica	Irlanda	Nueva Zelandia
Côte d'Ivoire		Omán
		Países Bajos
		Pakistán

Panamá	Swazilandia
Papua Nueva Guinea	Tailandia
Paraguay	Tayikistán
Perú	Togo
Polonia	Tonga
Portugal	Trinidad y Tabago
Qatar	Túnez
Reino Unido	Turkmenistán
República Árabe	Turquía
Siria	Tuvalu
República	Ucrania
Centroafricana	Uganda
República Checa	Uruguay
República de Corea	Uzbekistán
República de	Vanuatu
Moldova	Venezuela
República	(República Bolivariana
Democrática del Congo	de)
República	Viet Nam
Democrática Popular	Yemen
Lao	Zambia
República	Zimbabwe
Dominicana	
República Popular	
Democrática de Corea	
República Unida de	
Tanzanía	
Rumania	
Rwanda	
Saint Kitts y Nevis	
Samoa	
San Marino	
San Vicente y las	
Granadinas	
Santa Lucía	
Santa Sede	
Santo Tomé y	
Príncipe	
Senegal	
Serbia	
Seychelles	
Sierra Leona	
Singapur	
Somalia	
Sri Lanka	
Sudáfrica	
Sudán	
Suecia	
Suiza	
Suriname	

Países participantes en el Pacto de Paris. Actualizado a 15 de abril de 2016

2. Paris Convention for the Protection of Industrial Property

Paris Convention (1883), revised at Brussels (1900), at Washington (1911), at The Hague (1925), at London (1934), at Lisbon (1958) and at Stockholm (1967), and amended in 1979

Status on April 15, 2016

State	Date on which State became party to the Convention	Latest Act ¹ of the Convention to which State is party and date on which State became party to that Act
Albania	October 4, 1995	Stockholm: October 4, 1995
Algeria	March 1, 1966	Stockholm: April 20, 1975 ²
Andorra	June 2, 2004	Stockholm: June 2, 2004
Angola	December 27, 2007	Stockholm: December 27, 2007
Antigua and Barbuda	March 17, 2000	Stockholm: March 17, 2000
Argentina	February 10, 1967	Lisbon: February 10, 1967 Stockholm: Articles 13 to 30: October 8, 1980
Armenia	December 25, 1991	Stockholm: December 25, 1991 ²
Australia	October 10, 1925	Stockholm: Articles 1 to 12: September 27, 1975 Stockholm: Articles 13 to 30: August 25, 1972
Austria	January 1, 1909	Stockholm: August 18, 1973
Azerbaijan	December 25, 1995	Stockholm: December 25, 1995
Bahamas	July 10, 1973	Lisbon: July 10, 1973 Stockholm: Articles 13 to 30: March 10, 1977
Bahrain	October 29, 1997	Stockholm: October 29, 1997
Bangladesh	March 3, 1991	Stockholm: March 3, 1991 ²
Barbados	March 12, 1985	Stockholm: March 12, 1985
Belarus	December 25, 1991	Stockholm: December 25, 1991 ²
Belgium	July 7, 1884	Stockholm: February 12, 1975
Belize	June 17, 2000	Stockholm: June 17, 2000
Benin	January 10, 1967	Stockholm: March 12, 1975
Bhutan	August 4, 2000	Stockholm: August 4, 2000
Bolivia (Plurinational State of)	November 4, 1993	Stockholm: November 4, 1993
Bosnia and Herzegovina	March 1, 1992	Stockholm: March 1, 1992
Botswana	April 15, 1998	Stockholm: April 15, 1998
Brazil	July 7, 1884	Stockholm: Articles 1 to 12: November 24, 1992 Stockholm: Articles 13 to 30: March 24, 1975 ²
Brunei Darussalam	February 17, 2012	Stockholm: February 17, 2012
Bulgaria	June 13, 1921	Stockholm: Articles 1 to 12: May 19 or 27, 1970 ³ Stockholm: Articles 13 to 30: May 27, 1970
Burkina Faso	November 19, 1963	Stockholm: September 2, 1975
Burundi	September 3, 1977	Stockholm: September 3, 1977
Cambodia	September 22, 1998	Stockholm: September 22, 1998
Cameroon	May 10, 1964	Stockholm: April 20, 1975
Canada	June 12, 1925	Stockholm: Articles 1 to 12: May 26, 1996 Stockholm: Articles 13 to 30: July 7, 1970
Central African Republic	November 19, 1963	Stockholm: September 5, 1978
Chad	November 19, 1963	Stockholm: September 26, 1970
Chile	June 14, 1991	Stockholm: June 14, 1991
China	March 19, 1985	Stockholm: March 19, 1985 ^{2,4}
Colombia	September 3, 1996	Stockholm: September 3, 1996
Comoros	April 3, 2005	Stockholm: April 3, 2005
Congo	September 2, 1963	Stockholm: December 5, 1975
Costa Rica	October 31, 1995	Stockholm: October 31, 1995
Côte d'Ivoire	October 23, 1963	Stockholm: May 4, 1974
Croatia	October 8, 1991	Stockholm: October 8, 1991
Cuba	November 17, 1904	Stockholm: April 8, 1975 ²
Cyprus	January 17, 1966	Stockholm: April 3, 1984
Czech Republic	January 1, 1993	Stockholm: January 1, 1993
Democratic People's Republic of Korea	June 10, 1980	Stockholm: June 10, 1980
Democratic Republic of the Congo	January 31, 1975	Stockholm: January 31, 1975
Denmark	October 1, 1894	Stockholm: Articles 1 to 12: April 26 or May 19, 1970 ³ Stockholm: Articles 13 to 30: April 26, 1970 ⁵
Djibouti	May 13, 2002	Stockholm: May 13, 2002
Dominica	August 7, 1999	Stockholm: August 7, 1999
Dominican Republic	July 11, 1890	The Hague: April 6, 1951
Ecuador	June 22, 1999	Stockholm: June 22, 1999 ²
Egypt	July 1, 1951	Stockholm: March 6, 1975 ²

2. Paris Convention for the Protection of Industrial Property

Paris Convention (1883), revised at Brussels (1900), at Washington (1911), at The Hague (1925), at London (1934), at Lisbon (1958) and at Stockholm (1967), and amended in 1979

State	Date on which State became party to the Convention	Latest Act ¹ of the Convention to which State is party and date on which State became party to that Act
El Salvador	February 19, 1994	Stockholm: February 19, 1994
Equatorial Guinea	June 26, 1997	Stockholm: June 26, 1997
Estonia	August 24, 1994 ⁶	Stockholm: August 24, 1994
Finland	September 20, 1921	Stockholm: Articles 1 to 12: October 21, 1975 Stockholm: Articles 13 to 30: September 15, 1970
France ⁷	July 7, 1884	Stockholm: August 12, 1975
Gabon	February 29, 1964	Stockholm: June 10, 1975
Gambia	January 21, 1992	Stockholm: January 21, 1992
Georgia	December 25, 1991	Stockholm: December 25, 1991 ²
Germany	May 1, 1903	Stockholm: September 19, 1970
Ghana	September 28, 1976	Stockholm: September 28, 1976
Greece	October 2, 1924	Stockholm: July 15, 1976
Grenada	September 22, 1998	Stockholm: September 22, 1998
Guatemala	August 18, 1998	Stockholm: August 18, 1998 ²
Guinea	February 5, 1982	Stockholm: February 5, 1982
Guinea-Bissau	June 28, 1988	Stockholm: June 28, 1988
Guyana	October 25, 1994	Stockholm: October 25, 1994
Haiti	July 1, 1958	Stockholm: November 3, 1983
Holy See	September 29, 1960	Stockholm: April 24, 1975
Honduras	February 4, 1994	Stockholm: February 4, 1994
Iceland	May 5, 1962	Stockholm: Articles 1 to 12: April 9, 1995 Stockholm: Articles 13 to 30: December 28, 1984
India	December 7, 1998	Stockholm: December 7, 1998 ²
Indonesia	December 24, 1950	Stockholm: Articles 1 to 12: September 5, 1997 Stockholm: Articles 13 to 30: December 20, 1979 ²
Iran (Islamic Republic of)	December 16, 1959	Stockholm: March 12, 1999 ²
Iraq	January 24, 1976	Stockholm: January 24, 1976 ²
Ireland	December 4, 1925	Stockholm: Articles 1 to 12: April 26 or May 19, 1970 ³ Stockholm: Articles 13 to 30: April 26, 1970
Israel	March 24, 1950	Stockholm: Articles 1 to 12: April 26 or May 19, 1970 ³ Stockholm: Articles 13 to 30: April 26, 1970
Italy	July 7, 1884	Stockholm: April 24, 1977
Jamaica	December 24, 1999	Stockholm: December 24, 1999
Japan	July 15, 1899	Stockholm: Articles 1 to 12: October 1, 1975 Stockholm: Articles 13 to 30: April 24, 1975
Jordan	July 17, 1972	Stockholm: July 17, 1972
Kazakhstan	December 25, 1991	Stockholm: December 25, 1991 ²
Kenya	June 14, 1965	Stockholm: October 26, 1971
Kuwait	December 2, 2014	Stockholm: December 2, 2014
Kyrgyzstan	December 25, 1991	Stockholm: December 25, 1991 ²
Lao People's Democratic Republic	October 8, 1998	Stockholm: October 8, 1998 ²
Latvia	September 7, 1993 ⁸	Stockholm: September 7, 1993
Lebanon	September 1, 1924	London: September 30, 1947 Stockholm: Articles 13 to 30: December 30, 1986 ²
Lesotho	September 28, 1989	Stockholm: September 28, 1989 ²
Liberia	August 27, 1994	Stockholm: August 27, 1994
Libya	September 28, 1976	Stockholm: September 28, 1976 ²
Liechtenstein	July 14, 1933	Stockholm: May 25, 1972
Lithuania	May 22, 1994	Stockholm: May 22, 1994
Luxembourg	June 30, 1922	Stockholm: March 24, 1975
Madagascar	December 21, 1963	Stockholm: April 10, 1972
Malawi	July 6, 1964	Stockholm: June 25, 1970
Malaysia	January 1, 1989	Stockholm: January 1, 1989
Mali	March 1, 1983	Stockholm: March 1, 1983
Malta	October 20, 1967	Lisbon: October 20, 1967 Stockholm: Articles 13 to 30: December 12, 1977 ²
Mauritania	April 11, 1965	Stockholm: September 21, 1976
Mauritius	September 24, 1976	Stockholm: September 24, 1976

2. Paris Convention for the Protection of Industrial Property

Paris Convention (1883), revised at Brussels (1900), at Washington (1911), at The Hague (1925), at London (1934), at Lisbon (1958) and at Stockholm (1967), and amended in 1979

State	Date on which State became party to the Convention	Latest Act ¹ of the Convention to which State is party and date on which State became party to that Act
Mexico	September 7, 1903	Stockholm: July 26, 1976
Monaco	April 29, 1956	Stockholm: October 4, 1975
Mongolia	April 21, 1985	Stockholm: April 21, 1985 ²
Montenegro	June 3, 2006	Stockholm: June 3, 2006
Morocco	July 30, 1917	Stockholm: August 6, 1971
Mozambique	July 9, 1998	Stockholm: July 9, 1998
Namibia	January 1, 2004	Stockholm: January 1, 2004
Nepal	June 22, 2001	Stockholm: June 22, 2001
Netherlands	July 7, 1884	Stockholm: January 10, 1975 ⁹
New Zealand	July 29, 1931	London: July 14, 1946 Stockholm: Articles 13 to 30: June 20, 1984 ¹⁰
Nicaragua	July 3, 1996	Stockholm: July 3, 1996 ²
Niger	July 5, 1964	Stockholm: March 6, 1975
Nigeria	September 2, 1963	Lisbon: September 2, 1963
Norway	July 1, 1885	Stockholm: June 13, 1974
Oman	July 14, 1999	Stockholm: July 14, 1999 ²
Pakistan	July 22, 2004	Stockholm: July 22, 2004 ²
Panama	October 19, 1996	Stockholm: October 19, 1996
Papua New Guinea	June 15, 1999	Stockholm: June 15, 1999
Paraguay	May 28, 1994	Stockholm: May 28, 1994
Peru	April 11, 1995	Stockholm: April 11, 1995
Philippines	September 27, 1965	Lisbon: September 27, 1965
Poland	November 10, 1919	Stockholm: March 24, 1975
Portugal	July 7, 1884	Stockholm: April 30, 1975
Qatar	July 5, 2000	Stockholm: July 5, 2000
Republic of Korea	May 4, 1980	Stockholm: May 4, 1980
Republic of Moldova	December 25, 1991	Stockholm: December 25, 1991 ²
Romania	October 6, 1920	Stockholm: Articles 1 to 12: April 26 or May 19, 1970 ³ Stockholm: Articles 13 to 30: April 26, 1970 ²
Russian Federation	July 1, 1965 ¹¹	Stockholm: Articles 1 to 12: April 26 or May 19, 1970 ^{3,11} Stockholm: Articles 13 to 30: April 26, 1970 ^{2,11}
Rwanda	March 1, 1984	Stockholm: March 1, 1984
Saint Kitts and Nevis	April 9, 1995	Stockholm: April 9, 1995
Saint Lucia	June 9, 1995	Stockholm: June 9, 1995 ²
Saint Vincent and the Grenadines	August 29, 1995	Stockholm: August 29, 1995
Samoa	September 21, 2013	Stockholm: September 21, 2013
San Marino	March 4, 1960	Stockholm: June 26, 1991
Sao Tome and Principe	May 12, 1998	Stockholm: May 12, 1998
Saudi Arabia	March 11, 2004	Stockholm: March 11, 2004
Senegal	December 21, 1963	Stockholm: Articles 1 to 12: April 26 or May 19, 1970 ³ Stockholm: Articles 13 to 30: April 26, 1970
Serbia ¹²	April 27, 1992	Stockholm: April 27, 1992
Seychelles	November 7, 2002	Stockholm: November 7, 2002
Sierra Leone	June 17, 1997	Stockholm: June 17, 1997
Singapore	February 23, 1995	Stockholm: February 23, 1995
Slovakia	January 1, 1993	Stockholm: January 1, 1993
Slovenia	June 25, 1991	Stockholm: June 25, 1991
South Africa	December 1, 1947	Stockholm: March 24, 1975 ²
Spain	July 7, 1884	Stockholm: April 14, 1972
Sri Lanka	December 29, 1952	London: December 29, 1952 Stockholm: Articles 13 to 30: September 23, 1978
Sudan	April 16, 1984	Stockholm: April 16, 1984
Suriname	November 25, 1975	Stockholm: November 25, 1975
Swaziland	May 12, 1991	Stockholm: May 12, 1991
Sweden	July 1, 1885	Stockholm: Articles 1 to 12: October 9, 1970 Stockholm: Articles 13 to 30: April 26, 1970
Switzerland	July 7, 1884	Stockholm: Articles 1 to 12: April 26 or May 19, 1970 ³ Stockholm: Articles 13 to 30: April 26, 1970

2. Paris Convention for the Protection of Industrial Property

Paris Convention (1883), revised at Brussels (1900), at Washington (1911), at The Hague (1925), at London (1934), at Lisbon (1958) and at Stockholm (1967), and amended in 1979

State	Date on which State became party to the Convention	Latest Act ¹ of the Convention to which State is party and date on which State became party to that Act
Syrian Arab Republic	September 1, 1924	Stockholm: December 13, 2002 ²
Tajikistan	December 25, 1991	Stockholm: December 25, 1991 ²
Thailand	August 2, 2008	Stockholm: August 2, 2008 ²
The former Yugoslav Republic of Macedonia	September 8, 1991	Stockholm: September 8, 1991
Togo	September 10, 1967	Stockholm: April 30, 1975
Tonga	June 14, 2001	Stockholm: June 14, 2001
Trinidad and Tobago	August 1, 1964	Stockholm: August 16, 1988
Tunisia	July 7, 1884	Stockholm: April 12, 1976 ²
Turkey	October 10, 1925	Stockholm: Articles 1 to 12: February 1, 1995 Stockholm: Articles 13 to 30: May 16, 1976
Turkmenistan	December 25, 1991	Stockholm: December 25, 1991 ²
Uganda	June 14, 1965	Stockholm: October 20, 1973
Ukraine	December 25, 1991	Stockholm: December 25, 1991 ²
United Arab Emirates	September 19, 1996	Stockholm: September 19, 1996
United Kingdom	July 7, 1884	Stockholm: Articles 1 to 12: April 26 or May 19, 1970 ³ Stockholm: Articles 13 to 30: April 26, 1970 ¹³
United Republic of Tanzania	June 16, 1963	Lisbon: June 16, 1963 Stockholm: Articles 13 to 30: December 30, 1983
United States of America	May 30, 1887	Stockholm: Articles 1 to 12: August 25, 1973 Stockholm: Articles 13 to 30: September 5, 1970 ¹⁴
Uruguay	March 18, 1967	Stockholm: December 28, 1979
Uzbekistan	December 25, 1991	Stockholm: December 25, 1991 ²
Venezuela (Bolivarian Republic of)	September 12, 1995	Stockholm: September 12, 1995
Viet Nam	March 8, 1949	Stockholm: July 2, 1976 ²
Yemen	February 15, 2007	Stockholm: February 15, 2007 ²
Zambia	April 6, 1965	Lisbon: April 6, 1965 Stockholm: Articles 13 to 30: May 14, 1977
Zimbabwe	April 18, 1980	Stockholm: December 30, 1981

(Total: 176 States)

¹ "Stockholm" means the Paris Convention for the Protection of Industrial Property as revised at Stockholm on July 14, 1967 (Stockholm Act); "Lisbon" means the Paris Convention as revised at Lisbon on October 31, 1958 (Lisbon Act); "London" means the Paris Convention as revised at London on June 2, 1934 (London Act); "The Hague" means the Paris Convention as revised at The Hague on November 6, 1925 (Hague Act).

² With the declaration provided for in Article 28(2) of the Stockholm Act relating to the International Court of Justice.

³ These are the alternative dates of entry into force which the Director General of WIPO communicated to the States concerned.

⁴ The Stockholm Act applies also to Hong Kong, China with effect from July 1, 1997, and to Macao, China with effect from December 20, 1999.

⁵ Denmark extended the application of the Stockholm Act to the Faroe Islands with effect from August 6, 1971.

⁶ Estonia acceded to the Paris Convention (Washington Act, 1911) with effect from February 12, 1924. It lost its independence on August 6, 1940, and regained it on August 20, 1991.

⁷ Including all Overseas Departments and Territories.

⁸ Latvia acceded to the Paris Convention (Washington Act, 1911) with effect from August 20, 1925. It lost its independence on July 21, 1940, and regained it on August 21, 1991.

⁹ Ratification for the Kingdom in Europe, the Netherlands Antilles and Aruba. The Netherlands Antilles ceased to exist on October 10, 2010. As from that date, the Stockholm Act continues to apply to Curaçao and Sint Maarten. The Stockholm Act also continues to apply to the islands of Bonaire, Sint Eustatius, and Saba which, with effect from October 10, 2010, have become part of the territory of the Kingdom of the Netherlands in Europe.

2. Paris Convention for the Protection of Industrial Property

Paris Convention (1883), revised at Brussels (1900), at Washington (1911), at The Hague (1925), at London (1934), at Lisbon (1958) and at Stockholm (1967), and amended in 1979

¹⁰ The accession of New Zealand to the Stockholm Act, with the exception of Articles 1 to 12, extends to the Cook Islands, Niue and Tokelau.

¹¹ Date of adherence of the Soviet Union, continued by the Russian Federation as from December 25, 1991.

¹² Serbia is the continuing State from Serbia and Montenegro as from June 3, 2006.

¹³ The United Kingdom extended the application of the Stockholm Act to the Isle of Man with effect from October 29, 1983.

¹⁴ The United States of America extended the application of the Stockholm Act to all territories and possessions of the United States of America, including the Commonwealth of Puerto Rico, as from August 25, 1973.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO



Oficina Española de Patentes y Marcas

Página Nº 2

2. DATOS DEL REPRESENTANTE (CONTINUACIÓN)

(13) DIRECCIÓN DEL REPRESENTANTE: CALLE, PLAZA, NÚMERO, PISO, ETC		CODIGO POSTAL Y LOCALIDAD	PROVINCIA	PAIS
(14) DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO DEL REPRESENTANTE	Nº DE FAX	Nº TELEFONO	POSEE BUZÓN (CARPETA) OEPM	
			<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
(15) INDICACIÓN DEL MEDIO DE NOTIFICACIÓN PREFERENTE				
<input type="checkbox"/> CORREO <input type="checkbox"/> CORREO ELECTRÓNICO <input type="checkbox"/> FAX <input type="checkbox"/> BUZÓN (CARPETA) OEPM <input type="checkbox"/> BOPI				
(16) INDICACIÓN DE LA SUCURSAL DEL REPRESENTANTE SITA EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN				
(17) ACREDITACIÓN DEL PODER DE REPRESENTACIÓN:				
<input type="checkbox"/> EL PODER SE APORTA CON ESTA SOLICITUD	<input type="checkbox"/> EL PODER SE APORTARÁ EN SU MOMENTO	<input type="checkbox"/> EL PODER OBRA EN EL EXPEDIENTE Nº : _____	<input type="checkbox"/> REPRESENTANTE CON PODER GENERAL Nº : _____	

4. REPRODUCCIÓN Y DATOS DE LA MARCA

(18) DISTINTIVO Si inserta una imagen en color, debe rellenar obligatoriamente la casilla 21.	(19) TIPO DE DISTINTIVO: <input type="checkbox"/> DENOMINATIVO <input type="checkbox"/> GRÁFICO <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> TRIDIMENSIONAL <input type="checkbox"/> SONORO <input type="checkbox"/> OTRO
	(20) DISTINTIVO DENOMINATIVO ESTÁNDAR. <input type="checkbox"/> EL SOLICITANTE DECLARA QUE DESEA QUE LA OEPM PUBLIQUE Y REGISTRE LA PRESENTE MARCA EN LOS CARACTERES ESTÁNDAR UTILIZADOS POR DICHA OFICINA.
	(21) REIVINDICACIÓN DEL COLOR COMO CARACTERÍSTICA DISTINTIVA DE LA MARCA. Campo obligatorio, si el distintivo insertado en la casilla 18 tiene color (véase texto de la ayuda). <input type="checkbox"/> SE REIVINDICAN LOS SIGUIENTES COLORES:

(23) DESCRIPCIÓN ESCRITA DE LA MARCA (FACULTATIVA)
 Sólo se recomienda rellenar este apartado si el distintivo insertado en la casilla 18 es gráfico, mixto o tridimensional y sea especialmente complejo o cuando contenga letras o leyendas de lectura no clara o unívoca (véase texto de la ayuda).

Mod. 410/i

seguir...



5. LISTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

CLASE	(24) PRODUCTOS Y SERVICIOS
Mod. 4101i	

seguir... 

SIGUE EN PÁGINA ANEXA



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO



Oficina Española de Patentes y Marcas

SOLICITUD DE REGISTRO
Nº:

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA

HOJA DE REPRODUCCIÓN DE LA MARCA

1. DATOS DEL SOLICITANTE

(1) APELLIDOS O DENOMINACION SOCIAL		NOMBRE	D.N.I./N.I.F.
(2) DIRECCION : CALLE, PLAZA, NUMERO, PISO, ETC.	CODIGO POSTAL Y LOCALIDAD	PROVINCIA	PAIS

2. REPRODUCCION DE LA MARCA

DISTINTIVO: MAXIMO 8 x 12 CM.

Mod. 41011

NOTA: EL DISTINTIVO DEBE COLOCARSE EN EL INTERIOR DEL RECUADRO SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LAS DIMENSIONES DE ÉSTE. ADEMÁS DEBE ORIENTARSE DE FORMA QUE LA PARTE SUPERIOR DEL DISTINTIVO SE CORRESPONDA CON LA PARTE SUPERIOR DEL RECUADRO. SE PROCEDERÁ DE IGUAL MANERA AL CUMPLIMENTAR EL RECUADRO 18 DEL APARTADO 4 DE ESTE IMPRESO.